



**Universidad de Chile**

**Facultad de Derecho**

**Departamento de Ciencias Penales**

**Expulsiones masivas de migrantes: Debido proceso, Estado y Política migratoria desde un análisis doctrinario y jurisprudencial en relación con la aplicación del artículo 69 del decreto ley 1094**

---

Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales

Autores: Andrés Felipe Musa Scotti y Rayen Amanda Muñoz Gajardo

Profesor Guía: Javier Arévalo Cunich

Santiago, 2022

*A nuestra familia, porque todo lo que somos es gracias ellos.*

*A nuestros amigos, porque gracias a ellos la universidad fue una  
hermosa etapa en la vida.*

## RESUMEN

La migración es un fenómeno tan antiguo como la humanidad, y el mundo moderno no es una excepción, pues muchas son las razones que motivan a individuos y familias completas a desplazarse, en ocasiones miles de kilómetros, en busca de una mayor estabilidad y calidad de vida; al fin y al cabo, migrar es un derecho humano.

Dicho lo anterior, el objeto de nuestro trabajo consiste en el análisis del fenómeno de la migración en Chile con relación a la noción de debido proceso legal, especialmente en lo relativo a las políticas de migración en lo relativo a las expulsiones de extranjeros que se encuentran de forma irregular en el territorio nacional. Así las cosas, la estructura de este trabajo es, en primer lugar, estudiar el concepto de debido proceso y su alcance en la legislación nacional, para luego analizar la política migratoria del Estado de Chile y su evolución en el último tiempo. Finalmente, relacionaremos ambos ejes, pues de esta forma podremos observar, apoyándonos en la Jurisprudencia en materia de recursos de amparo de extranjería de la Corte Suprema, si el Estado de Chile es o no respetuoso de esta garantía cuando se trata de la política migratoria relativa a las expulsiones de extranjeros que se encuentran de forma irregular en nuestro país.

*PALABRAS CLAVES: expulsión, Decreto Ley 1094, ingreso clandestino, debido proceso, migrantes, vulnerabilidad, administración, Derechos Humanos.*

# Índice Temático

<u>I. INTRODUCCIÓN</u> .....	5
<u>II. CAPITULO I: EL CONCEPTO DE DEBIDO PROCESO Y SU ALCANCE NORMATIVO EN CHILE</u> .....	8
<u>III. CAPÍTULO II: BREVE RESEÑA DE LA POLITICA MIGRATORIA DEL ESTADO DE CHILE</u> .....	17
<u>IV. CAPITULO 4: ANALISIS JURISPRUDENCIAL</u> .....	25
<u>V. TABLA JURISPRUDENCIALD</u> .....	27
<u>VI. CONCLUSIONES</u> .....	78

## **I. INTRODUCCIÓN**

El 25 de septiembre del año 2021, una marcha convocada contra la migración ilegal ocurrida en la ciudad de Iquique terminó con la quema de las pertenencias de cientos de inmigrantes en situación de “ilegalidad”, en su mayoría provenientes de Venezuela, que desde hace un tiempo pernoctaban en una plaza de dicha ciudad. La crisis en el norte se produjo por el ingreso de un significativo número de migrantes por el paso fronterizo ubicado en la comuna de Colchane. Las brutales imágenes que dejó este hecho son el reflejo de un fenómeno de migración masiva hacia nuestro país que ocurre desde hace algunos años, y que se ha visto acrecentado durante el último año debido a la pandemia. En efecto, según datos del Servicio Jesuita a Migrantes, tan sólo entre enero y julio de 2021 han ingresado más de 23.000 personas a nuestro país por pasos no habilitados, lo que da cuenta de una crisis migratoria y humanitaria de dimensiones sin precedentes en nuestro país.

Sin embargo, este fenómeno no es nuevo ni mucho menos desconocido en Chile. En efecto, ya en el año 1975, el Ejecutivo decidió regular sus atribuciones con respecto de la situación de los migrantes que se encontraban en nuestro país tanto de forma regular como irregular, mediante la dictación del Decreto Ley N° 1094. Una serie de normas contenidas en esta ley se refieren a la situación de los migrantes denominados “ilegales”, ya sea porque han ingresado a Chile por pasos no habilitados, porque han permanecido en el país por más del tiempo que les permite su visa, porque han sido condenados por delitos que conllevan la expulsión del país, o por otros motivos. Y a lo largo del tiempo, especialmente durante los últimos 20 años, con el aumento de los migrantes provenientes principalmente de países vecinos, los distintos gobiernos han hecho uso de las facultades que la ley les otorga para decretar la expulsión de una gran cantidad de personas por distintos motivos.

Sin embargo, es interesante analizar cómo se llevan a cabo estas expulsiones, pues si bien es cierto que estas se encuentran reguladas en la ley, que el Ejecutivo aplica, no es menos cierto que muchas de estas personas se encuentran en una situación personal y económica compleja, lejos de sus países de origen, muchas veces sin familiares ni amigos en Chile y, por lo tanto, en situaciones de extrema precariedad. Así las cosas, cabe preguntarse en qué condiciones y bajo qué marco legal estas expulsiones son generalmente decretadas, pues la precariedad en la que viven muchos de los migrantes que llegan a nuestro país les dificulta enormemente el acceso a la justicia.

Un análisis a la jurisprudencia de la Corte Suprema relativa a las acciones de Amparo en materia de extranjería da cuenta de que una importante cantidad de las expulsiones que son recurridas finalmente son declaradas ilegales, principalmente debido a que se ha constatado que muchas veces los procedimientos administrativos que preceden a los decretos de expulsión faltan al debido proceso. Esto, porque al ser el ingreso clandestino un delito, se denuncia aquello, pero luego hay desistimiento de la denuncia, extinguiéndose la acción penal y, por lo tanto, no hay condena, más se les expulsa de igual manera, y aquello los Tribunales Superiores de Justicia han intentado durante estos últimos años frenarlo, pues serían expulsiones arbitrarias e ilegales. “Actualmente en Chile no existe un procedimiento previo a la dictación de una medida de expulsión, y esto es un grave problema, ya que, en el fondo, se está sancionando a una persona sin darle la posibilidad previa de defenderse. Esto es como si en el proceso penal a una persona imputada por un delito, se le condenara sin que previamente existiera un proceso en el cual esta pudiera presentar sus alegaciones y sin que se haya comprobado la existencia de un acto típico, antijurídico y culpable”<sup>1</sup>. Dichas acciones van en contra del Decreto Ley N°1094 y, en particular, de su artículo 69. Es así como la Corte de Apelaciones de Santiago estableció,

---

<sup>1</sup> Vargas Rivas, Francisca. "El debido proceso y las medidas de expulsión", en Presentación para Comisión de Gobierno interior, Nacionalidad, Ciudadanía y Regionalización (Santiago: Clínica Jurídica de Migrantes y Refugiados de la Universidad Diego Portales, 2018), 1.

respecto de una expulsión masiva de once personas decretada por la Intendencia de Santiago, que aquella “ha sido esgrimida en un acto administrativo de grave trascendencia como una mera afirmación de autoridad, sin respaldo y sin dar al afectado posibilidad alguna de ejercer sus defensas, en un juicio penal o en sede administrativa. No está demás agregar que “ Las expulsiones masivas o colectivas están prohibidas de acuerdo al artículo 22.9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Corte IDH considera que el carácter “colectivo” de una expulsión implica una decisión que no desarrolla un análisis objetivo de las circunstancias individuales de cada extranjero, y por ende recae en arbitrariedad”<sup>2</sup>

Que, de lo señalado, surge con toda claridad que el acto impugnado adolece de falta de fundamentos, lo que es inaceptable en cualquier actuación de la Administración Pública, de forma que la resolución impugnada resulta arbitraria de modo que, por su pronunciamiento y ejecución, fue conculcada la libertad personal del amparado”<sup>3</sup>. Así entonces, “aunque hoy en el país existen procedimientos recursivos para reclamar de una medida de expulsión administrativa, no existe un procedimiento, bajo las garantías de un debido proceso, para que una persona pueda defenderse antes de ser sancionada por una de estas medidas. Esto es grave, ya que la persona no puede aportar antecedentes, alegaciones o circunstancias importantes a considerar”<sup>4</sup>. Todo aquello es particularmente complejo teniendo en cuenta que, además, la garantía del debido proceso es un derecho constitucionalmente reconocido en nuestro país, pues está contenido en el artículo 19 N°3 de nuestra Carta Magna, pero no solo por nuestro país, sino que también por múltiples normativas internacionales en materia de Derechos Humanos,

---

<sup>2</sup> Vargas Rivas, Francisca. "El debido proceso y las medidas de expulsión", en Presentación para Comisión de Gobierno interior, Nacionalidad, Ciudadanía y Regionalización (Santiago: Clínica Jurídica de Migrantes y Refugiados de la Universidad Diego Portales, 2018), 3-4.

<sup>3</sup> Corte de Apelaciones de Santiago, Rol 2869-2019, considerando N°5 Y 6.

<sup>4</sup> Vargas Rivas, Francisca. "El debido proceso y las medidas de expulsión", en Presentación para Comisión de Gobierno interior, Nacionalidad, Ciudadanía y Regionalización (Santiago: Clínica Jurídica de Migrantes y Refugiados de la Universidad Diego Portales, 2018), 1.

como lo es la Convención Interamericana de Derechos Humanos, por ejemplo, en su artículo N°8<sup>5</sup>.

Todo lo anteriormente expuesto evidencia un problema de grave trascendencia, sobre todo si tenemos en consideración que las personas migrantes pertenecen a un grupo de mayor vulnerabilidad, a raíz de que son los más expuestos a las violaciones potenciales o reales de sus derechos y a sufrir, por lo mismo, un nivel elevado de desprotección, así como diferencias en el acceso a los recursos públicos administrados por el Estado, en comparación a los nacionales o residentes<sup>6 7</sup>.

Es por lo anteriormente expuesto que la crisis migratoria que se encuentra viviendo nuestro país, y su compleja respuesta hacia ella, se vuelve un tema que difícilmente puede ser ignorado, pues no se trata sólo de números, sino que de personas que intentando huir de sus países de origen por sistemáticas vulneraciones a sus derechos humanos, llegan a un país que los envuelve en los mismos círculos de violencia, poniendo trabas para su establecimiento en nuestro territorio. Es así como, finalmente, “en la práctica, existe una evidente contradicción, pues donde la administración del Estado aplica una sanción de las de mayor gravedad se le entrega también la más alta discrecionalidad, sin que se establezcan condiciones que garanticen un debido proceso y con un mecanismo de control judicial que, por las exigencias del mismo, se convierte en inoperante e ineficaz”<sup>8</sup> Así entonces, tal como menciona VARGAS FRANCISCA “se ha establecido que debe existir tanto un procedimiento previo a la sanción

---

<sup>5</sup> “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”

<sup>6</sup> Corte IDH, Vélez Loor contra Panamá, resumen oficial emitido por la Corte IDH, sentencia del 23 de noviembre de 2010, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas

<sup>7</sup> Lawson, Delfina; Rodríguez, Macarena. “El debido proceso en los procedimientos de expulsión administrativa de inmigrantes: situación actual y alternativas”, en *Informe Anual Sobre Derechos Humanos en Chile 2016*, (Santiago: Centro de Derechos Humanos Universidad Diego Portales, 2016), 227.

<sup>8</sup> *Ibid.*, 237.



como uno recursivo, y este es el problema principal, pues en Chile este procedimiento previo es inexistente, y luego, las posibilidades recursivas son insuficientes”<sup>9</sup>.

---

<sup>9</sup> Vargas Rivas, Francisca. "El debido proceso y las medidas de expulsión", en Presentación para Comisión de Gobierno interior, Nacionalidad, Ciudadanía y Regionalización (Santiago: Clínica Jurídica de Migrantes y Refugiados de la Universidad Diego Portales, 2018), 2.

## **II. CAPITULO I: EL CONCEPTO DE DEBIDO PROCESO Y SU ALCANCE** **NORMATIVO EN CHILE**

En 1215, cuando el impopular Rey Juan I, junto con el arzobispo de Canterbury Stephen Longton, le presentaron la Carta Magna a un grupo de barones sublevados, era difícil imaginar la trascendencia que ese documento iba a tener para el desarrollo del derecho como disciplina y de la justicia en todo el mundo. Si bien el documento no pudo lograr su objetivo para el que fue concebido, ha pasado a la historia como uno de los primeros documentos en los cuales se establecen derechos a favor de los ciudadanos, en este caso nobles, y limitan el poder de la autoridad, representada por el rey. Así, se logró restringir, de forma inédita, cuestiones que siguen siendo extremadamente relevantes hoy, como lo son el encarcelamiento ilegal y el acceso inmediato a la justicia, entre otros. A lo largo de los siglos, tanto su contenido como su alcance se han ido expandiendo, aunque con el mismo objetivo, es decir, el de garantizar derechos en favor de los ciudadanos y limitando el poder de la autoridad, abriendo el largo camino hacia lo que hoy conocemos como el debido proceso.

El debido proceso es un concepto, heredado del derecho anglosajón, que no se encuentra definido en ningún texto normativo o doctrinario, al que se le reconocen diversos contenidos y límites en distintos ordenamientos jurídicos. Sin embargo, sí existe un consenso sobre que “el debido proceso se erige, actualmente, como la principal garantía de los ciudadanos frente al ejercicio de la jurisdicción”.<sup>10</sup> Si bien en un inicio, como dicen en su texto los académicos Flavia Carbonell y Raúl Letelier, este se entendía de forma restringida, como

---

<sup>10</sup> Carbonell, Flavia; Letelier, Raúl. “Capítulo X: Debido proceso y garantías jurisdiccionales”, en *Curso de Derechos Fundamentales*, coord. Pablo Contreras y Constanza Salgado (Valencia: Tirant Lo Blanch, 2020), 345.

el derecho a ser juzgado bajo la ley vigente y previamente establecida<sup>11</sup>, pero hoy en día la doctrina moderna coincide en que es un concepto que abarca más aristas, pero que aún no logra definir de forma definitiva sus contornos. En términos generales, Para los autores, este debe entenderse, tal y como se dijo anteriormente, como una garantía que tienen los ciudadanos frente al actuar de la jurisdicción, pero que debe distinguirse del concepto de la tutela judicial efectiva, que al igual que el debido proceso deriva del *due process of law* anglosajón<sup>12</sup>. Mientras el primero se refiere a la posibilidad de acceder a la jurisdicción, la segunda, es decir, el debido proceso, entra en juego cuando ya existe un proceso judicial vigente.

Siguiendo con la línea anterior, GARCÍA AMADO realiza un análisis interesante a nuestro juicio en esta materia, en el cual establece que puede encontrarse tres ópticas diferentes para entender la noción de debido proceso. Estas serían, en primer lugar, una perspectiva intrajurídica, esto es, aquella en que se entiende la existencia del debido proceso como el respeto a las normas jurídicas que dictamina el ordenamiento normativo que regula el proceso judicial, pero aquello perdería potencia si se considera que, entonces, debido proceso podría ser similar a proceso legal. Así entonces, plantea, en segundo lugar, una perspectiva moral, es decir, aquella que permite entender el debido proceso de acuerdo con la noción de “justicia”, siendo así, entonces, un debido proceso justo, en la medida en que las normativas del proceso sean justas. En esta línea de argumentación, el autor a modo de ejemplo, menciona la tortura, puesto que está podría ser legal, pero ¿sería justa? Finalmente, plantea una óptica funcional, esto es, aquella en que lo relevante es preguntarse cuáles son las condiciones bajo las que el proceso cumple una función esencial. Y ahí, es relevante mencionar que, desde este punto de

---

<sup>11</sup> Ibid.

<sup>12</sup> Ibid.

vista funcional, entonces, el debido proceso sería un cierto incentivo para que los conflictos se sometieran al sistema procesal, pues de no serlo, las personas se abstraerían de él<sup>13</sup>.

Siguiendo la misma línea, el profesor chileno Colombo Campbell, ha mencionado que “en la faz sustantiva, el **debido proceso** es en la jurisprudencia norteamericana un estándar de justicia para determinar dentro del margen que otorga la Constitución al legislador, y la ley al ejecutivo, hasta donde se puede limitar el ejercicio de la libertad del individuo<sup>14</sup>. Pero bien, como establece Daniel Solís, “este principio, que en aquella época tenía un carácter meramente formal, fue tornándose en insuficiente, lo que llevó a que la doctrina se fuese extendiendo al desarrollo de la idea del denominado **debido proceso** constitucional, como una especie de “supragarantía”, que, reconocida por el ordenamiento constitucional, resguarde una serie de derechos y principios”.<sup>15</sup>

Teniendo lo anterior en consideración, es relevante detenernos a revisar el alcance del **debido proceso** tanto en la legislación nacional, como en la internacional, para identificar concretamente cuál es el alcance que este tiene.

Así entonces, en Chile, si bien no hay ningún cuerpo normativo que recoja explícitamente la noción de debido proceso, tanto la doctrina como la jurisprudencia coinciden en que esta se puede desprender de las normas vigentes, en especial del artículo 19 N°3 de la Constitución Política de la República y del Título I, Libro I del Código Procesal Penal. Si retrocedemos en la historia constitucional de nuestro país, en el siglo XIX, como explica el profesor NAVARRO<sup>16</sup> las primeras cartas fundamentales de nuestra nación establecían

---

<sup>13</sup> García Amado, Juan Antonio. “Debido proceso: una justificación funcional”, en *El compromiso constitucional del iusfilósofo. Homenaje a Luis Prieto Sanchis*, (Lima: Palestra Ediciones, 2020), 109-13.

<sup>14</sup> Colombo Campbell, Juan. “El Debido Proceso Constitucional” en *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, (Bogotá: 2004), 180.

<sup>15</sup> Araya Solís, Daniel. “Síntesis histórica de la aparición del principio del debido proceso y su incorporación en el sistema de enjuiciamiento penal chileno”, en *Revista Jurídica Regional y Subregional Andina*, (Iquique: Universidad Arturo Prat, 2008), 77.

<sup>16</sup> Navarro, Enrique. “El debido proceso en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional en Chile”, *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, Año XIX, (Bogotá: 2013): 121-145

algunos elementos del debido proceso, como el del proceso previo legalmente tramitado como requisito para una condena. Ya en la Constitución de 1925 (Decreto Ley N°462 de 1925) se establecía, en los artículos 11 y 12, el derecho a ser juzgado únicamente bajo una ley dictada con anterioridad y a ser juzgado sólo por un tribunal previamente establecido por ley, respectivamente. Con la llegada de la dictadura y la posterior reforma constitucional que la acompañó, se decidió ampliar el abanico de garantías comprendidas dentro de lo que se entiende como debido proceso, como lo son la legalidad del proceso y el derecho a defensa (Decreto Ley N°1.552 de 1976, Acta Constitucional N°3, del Ministerio de Justicia).

En este sentido, los profesores CARBONELL y LETELIER, recogen una lista de derechos que se encontrarían dentro de lo que se conoce como la garantía o el derecho al debido proceso, que derivan del estudio del artículo 19 de nuestra Constitución Política y que se entienden contenidos, sea implícita o explícitamente, en esta norma jurídica, a saber: el derecho a un juez independiente e imparcial, el derecho a un proceso público, el derecho a un proceso previo legalmente tramitado y el derecho a la defensa<sup>17</sup>, por nombrar sólo algunos contenidos. Para los efectos de nuestro trabajo, resultan especialmente relevantes los últimos dos. En relación con el derecho a un proceso previo legalmente tramitado, la Constitución en su artículo 19 N°3, inciso VI establece que toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe ser precedida por un proceso con estas características, lo que está estrictamente relacionado al principio de legalidad<sup>18</sup>. En cuanto al derecho a defensa, “es uno de los derechos más importantes que integran el debido proceso. Este derecho consiste en que las partes en un proceso civil (demandado y demandante) y los intervinientes en un proceso penal (imputado y víctima) puedan hacer uso de las oportunidades procesales y medios legales para acreditar la

---

<sup>17</sup> Carbonell, Flavia; Letelier, Raúl. “Capítulo X: Debido proceso y garantías jurisdiccionales”, en *Curso de Derechos Fundamentales*, coords. Pablo Contreras y Constanza Salgado (Valencia: Tirant Lo Blanch, 2020)

<sup>18</sup> Ibid.

existencia de hechos que sirven de fundamento a las normas cuyas consecuencias jurídicas se persiguen a través del proceso, a proporcionar interpretaciones de los textos normativos aplicables al problema de relevancia jurídica en cuestión, a desvirtuar imputaciones de responsabilidad en su contra y a contradecir alegaciones de la otra parte o interviniente”<sup>19</sup>. En efecto, uno de los principales aspectos de la garantía del debido proceso es justamente la posibilidad real y efectiva de oponerse a lo que dice la contraparte, de presentar prueba en contrario, así como a ser oído, pues la justicia no puede ser unilateral.

Es menester mencionar que, de acuerdo con SOLÍS, en la redacción de nuestra actual Constitución, “el tratamiento dado a los elementos del debido proceso responde a la decisión de no limitarlo y respetar su histórico carácter dinámico. No obstante lo anterior, consta en las actas de discusión que la Comisión estuvo conteste en que las garantías mínimas de un racional y justo proceso que se debían considerar eran las siguientes: a.- Que se deduzca y notifique la acción a las partes, otorgando a la parte contraria el plazo para preparar su defensa y responderla adecuadamente; b.- Que exista real e igual oportunidad, entre las partes, de producción y refutación de pruebas, sin perjuicio de las evidencias que la autoridad competente obtenga de oficio; y c.- Que se dicte la sentencia con respeto a la Constitución y a las leyes, en procesos de doble instancia como regla general, de manera que la única instancia, o sin revisión de tribunal superior, sea nada más que excepcional”<sup>20</sup>. En esta misma línea, el Tribunal Constitucional, ha establecido que “el derecho a un proceso previo, legalmente tramitado, racional y justo, que la Constitución asegura a todas las personas, debe contemplar las siguientes garantías: la publicidad de los actos jurisdiccionales, el derecho a la acción, el oportuno conocimiento de ella por la parte contraria, el emplazamiento, adecuada defensa y asesoría con abogados, la producción libre de pruebas conforme a la ley, el examen y objeción

---

<sup>19</sup> Ibid., 366.

<sup>20</sup> Araya Solis, Daniel. “Síntesis histórica de la aparición del del principio del debido proceso y su incorporación en el sistema de enjuiciamiento penal chileno”, en *Revista Jurídica Regional y Subregional Andina*, (Iquique: Universidad Arturo Prat, 2008), 83.

de la evidencia rendida, la bilateralidad de la audiencia, la facultad de interponer recursos para revisar las sentencias dictadas por tribunales inferiores”<sup>21</sup>.

Ahora bien, en cuanto a la normativa internacional, es menester comenzar mencionando que, el artículo 5 de la Constitución Política de la República de Chile, establece que “Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”. Así entonces, son de suma relevancia los Tratados Internacionales que nuestro país a ratificado, y que tienen relación con nuestro trabajo en tanto abordan extensamente lo que podría entenderse como el respeto a un debido proceso. Es así como los principales cuerpos normativos internacionales reconocen estos contenidos: la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en sus artículos 5, 8, 9 10 y 11; El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en sus artículos 14 y 15; y la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 8.

El recorrido que hemos hecho en este Capítulo es muy importante puesto que, como se ha mencionado, el debido proceso no posee límites definidos ni hay un estricto consenso acerca de su contenido, pero sí se vislumbra que es indispensable para el funcionamiento de los procesos judiciales, puesto que, si hubiera un proceso en que no hay un respeto irrestricto al debido proceso, este se encontraría viciado desde dos principales aristas, esto es, desde una óptica de Derechos Humanos, en tanto la legislación debe siempre tener como principio rector la dignidad de la persona humana; pero no podemos quedarnos solo con ello, pues esto provocaría una comprensión un tanto estéril del debido proceso. Por lo tanto, es relevante mencionar que, sumado a lo anterior, otra arista relevante es que, cuando no hay una sujeción

---

<sup>21</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N°1449/2009, del 7 de septiembre de 2010

a las normas que atiendan a un debido proceso, los procedimientos judiciales tienden a debilitarse, ya que la sociedad civil deja de confiar en ellos, pues tal y como dice el filósofo GARCÍA AMADO: “Cuando los sujetos no reconocen el valor vinculante de las normas jurídicas buscarán otras vías para poner punto final a los conflictos y, antes que ninguna, pasará otra vez a primer plano la violencia, en especial para la parte que lleve las de ganar por ese camino. Y cuando los ciudadanos desconfían de que el juez sea imparcial o lo tienen por corrupto o arbitrario, o bien buscarán vías alternativas para manipular a ese juez o influir soterradamente sobre él, o bien, de nuevo, huirán de las sentencias y explorarán otros caminos para imponerse en la disputa”.<sup>22</sup>

Ahora bien, es especialmente relevante que, cuando nos referimos a debido proceso, este adquiere mayor fuerza cuando hablamos de grupos de especial vulnerabilidad, como lo son las mujeres, los adultos mayores, los niños y las personas migrantes, puesto que son un grupo humano con mayores barreras de acceso a la justicia, y en ese sentido, son quienes se encuentran mayormente expuestos a la vulneración de sus derechos. Es de especial interés para quienes escribimos, la situación de las personas migrantes, en tanto, se podría entender que son víctimas de una doble discriminación puesto que, son personas ajenas al país en que se encuentran, pero, además, pueden estar en una situación migratoria irregular. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha mencionado que se sitúan en una situación particularmente especial a raíz de “la situación de vulnerabilidad en que suelen encontrarse los migrantes debido, entre otras cosas, a que no viven en sus Estados de origen y a las dificultades que afrontan a causa de diferencias de idioma, costumbres y culturas, así como las dificultades económicas y sociales y los obstáculos para regresar a sus Estados de origen a que deben hacer

---

<sup>22</sup> García Amado, Juan Antonio. “Debido proceso: una justificación funcional”, en *El compromiso constitucional del iusfilósofo. Homenaje a Luis Prieto Sanchis*, (Lima: Palestra Ediciones, 2020), 107.



frente los migrantes sin documentación o en situación irregular”<sup>23</sup> y en esta línea es que su situación es de especial vulnerabilidad ya que son “los más expuestos a las violaciones potenciales o reales de sus derechos y a sufrir, por lo mismo, un nivel elevado de desprotección de sus derechos y diferencias en el acceso a los recursos públicos administrados por el Estado, en comparación a los nacionales o residentes”<sup>24</sup> y en ese sentido, “Dentro de los derechos fundamentales que limitan la facultad del Estado en materia migratoria, se encuentra el respeto y garantía del debido proceso, tanto en los procedimientos administrativos, como judiciales”<sup>25</sup>

Una situación particularmente delicada es, como mencionamos, la de la población migrante, en especial, aquella que se encuentra en situación “irregular” puesto que las sanciones que aquella situación puede acarrear son gravosas. En ese sentido, hay diversas razones por las cuales se puede decretar una expulsión de una persona inmigrante, y nosotros nos concentraremos en aquella que guarda relación con el ingreso de forma clandestina.

En Chile, de acuerdo con el Decreto Ley N° 1094, en su artículo 69, se establece el “ingreso clandestino” como un delito, y como tal, lleva aparejado una pena de presidio menor en su grado máximo y, una vez cumplida, termina con la expulsión administrativa del territorio nacional. Frente a ello es menester mencionar que “la expulsión es la máxima sanción que el Estado puede imponer a una persona migrante. Su aplicación trae aparejada en muchos casos la ruptura de vínculos familiares, la interrupción de años de arraigo, de generación de redes, de proyectos de vida y de emprendimientos”<sup>26</sup>. Es en este sentido que cobra total relevancia el

---

<sup>23</sup> Corte IDH, Vélez Loor contra Panamá, resumen oficial emitido por la Corte IDH, sentencia del 23 de noviembre de 2010, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Pág. 33

<sup>24</sup> Ibid.

<sup>25</sup> Lawson, Delfina y Rodríguez, Macarena. “El debido proceso en los procedimientos de expulsión administrativa de inmigrantes: situación actual y alternativas”, en *Informe Anual Sobre Derechos Humanos en Chile 2016*, (Santiago: Centro de Derechos Humanos Universidad Diego Portales, 2016), 227.

<sup>26</sup> Lawson, Delfina y Rodríguez, Macarena. “El debido proceso en los procedimientos de expulsión administrativa de inmigrantes: situación actual y alternativas”, en *Informe Anual Sobre Derechos Humanos en Chile 2016*, (Santiago: Centro de Derechos Humanos Universidad Diego Portales, 2016), 222.

cómo se está aplicando dicha sanción por parte del Estado, entendiendo que, como todo proceso judicial, debe realizarse con irrestricto respeto a la garantía del debido proceso.

Teniendo en consideración todo lo repasado durante este capítulo, se hace necesario, a modo de resumen, poder identificar las principales características que se desprenden de nuestro análisis y que constituirían lo que entendemos como debido proceso, y que consideramos fundamentales al momento de hacer un correcto análisis acerca de si se estuviese o no frente a una vulneración de este principio. Así entonces, creemos que los elementos esenciales que lo constituyen son los siguientes: i) derecho a la acción y su oportuno conocimiento; ii) proceso previo legalmente tramitado como requisito para una condena; iii) ser juzgado por un tribunal previamente establecido por ley; iv) derecho a defensa: ser oído, presentación de pruebas, uso de las oportunidades procesales y medios legales; v) ser juzgado por juez independiente e imparcial; vi) publicidad de los actos jurisdiccionales; vii) posibilidad de recurrir.

Finalmente, así las cosas, y guardando especial detención a la política migratoria de nuestro país, no cabe más que preguntarse **¿El tratamiento que el Estado de Chile les otorga a las personas migrantes, en el procedimiento de expulsión, está cumpliendo con las exigencias del debido proceso reconocido constitucional e internacionalmente en nuestro país?**

### **III. CAPÍTULO II: BREVE RESEÑA DE LA POLÍTICA MIGRATORIA DEL ESTADO DE CHILE**

La migración no es un fenómeno ajeno al ser humano, más bien todo lo contrario; el desplazamiento de grupos humanos de un lugar o zona determinada a otra con ánimo de asentarse viene ocurriendo desde hace miles de años. Son diversos y variados los factores que le dan origen, como el hambre, la guerra, la persecución política, entre otros, pero en la mayoría de los casos suele verse por parte de quienes migran como una alternativa viable para mejorar sus condiciones y calidad de vida. En el mundo moderno, los fenómenos migratorios son cada vez más frecuentes, por diversas razones, y lo cierto es que la elaboración de mecanismos y herramientas eficaces para hacer frente a los flujos migratorios por parte de los Estados receptores ha resultado ser un desafío. El conjunto de mecánicas antes aludida se conoce como política migratoria. La política migratoria es, en palabras del profesor THAYER, “un sistema de condicionalidades para acceder a los derechos y, al mismo tiempo, el conjunto de mecanismos que inducen a la superación de esa condicionalidad”<sup>27</sup>. Para poder entender, al menos en parte, que es lo que ha motivado al Estado de Chile a llevar a cabo expulsiones masivas de migrantes irregulares en el último tiempo, estimamos que resulta interesante abordar someramente las distintas políticas migratorias o regulaciones sobre esta que ha tenido nuestro país desde su independencia.

La primera ley que regulaba de cierta forma la inmigración en nuestro país fue dictada en 1824, con el objetivo de fomentar el establecimiento de industrias en territorio nacional, ofreciendo tierras y exenciones tributarias para “todo extranjero que establezca en Chile fábricas de cáñamo, lino, cobres i otros objetos de industria nacional sobre las primeras

---

<sup>27</sup> Thayer, Luis Eduardo. “La política migratoria en Chile en la disputa por los derechos humanos”, en *Anales de la Universidad de Chile* (16), (Santiago: Universidad de Chile, 2019), 15-26.

materias que produce el país. [...] Los extranjeros que quieran domiciliarse en Chile dedicándose a la agricultura, se les franquerán terrenos [...].”<sup>28</sup>. Si bien esta ley no establecía una política migratoria como tal, si reflejaba la visión que, en los albores de la República, los distintos gobiernos poseían acerca de la migración. En efecto, gran parte del siglo XIX estuvo caracterizado por una política migratoria enfocada en una migración dirigida, que buscaba atraer al país a cierto grupo de migrantes en específico, de origen europeo, por considerarlos más capacitados y civilizados que la población local. La Ley de Colonización de 1845, fiel reflejo de la visión sobre el fenómeno que se tenía en la época es, en palabras de VICUÑA MACKENNA, “el verdadero punto de partida de todo lo que existe en el país en materia de inmigración y colonias”<sup>29</sup>, y fue un destacado “hito de consolidación de la voluntad estatal por fomentar la inmigración”<sup>30</sup>, mediante el cual se buscó atraer a población de distintos países de Europa, ofreciéndoles tierras y otros beneficios que no siquiera los ciudadanos chilenos poseían en esa época, pues “la llegada de inmigrante europeos era considerada no sólo como un aporte para el desarrollo económico del país, sino que también como factor geopolítico de poblamiento y ocupación efectiva del territorio. Asimismo, como de “moralización” y “civilización”<sup>31</sup> de las prácticas socioculturales del país”, mostrando una visión absolutamente euro centrista del desarrollo y del progreso. Tal y como establecen THAYER y DURÁN, la idea que subyace es “atraer sujetos con capacidades y competencias superiores a las de los nativos”<sup>32</sup>. Manifestación de este enfoque de la política migratoria fueron las distintas misiones que fueron enviadas a Europa con el objetivo de reclutar familias para que viajasen a Chile a

---

<sup>28</sup> Decreto Supremo S/N del 10 de Abril de 1824 sobre Industria Nacional.- Medidas de Protección (Santiago de Chile: Biblioteca del Congreso Nacional)

<sup>29</sup> Vicuña Mackenna, Benjamín. “Bases del informe presentado al supremo gobierno sobre la inmigración extranjera por la comisión especial nombrada con este objeto” (Santiago de Chile: Imprenta Nacional, 1865).

<sup>30</sup> Durán Migliardi, Carlos; Thayer, Luis Eduardo. “Los migrantes frente a la Ley: continuidades y rupturas en la legislación migratoria del Estado Chileno (1824-1975)”, en *Historia* 396, N°2-2017 (Valparaíso: Instituto de Historia de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, 2017), 429-61.

<sup>31</sup> Ibid.

<sup>32</sup> Ibid.

asentarse de forma definitiva, a países como Inglaterra en 1825, Alemania a mediados de siglo, y la España vasca mediante el “instructivo para el agente de colonización e inmigración” en 1882, entre otros; esto explica, por ejemplo, la alta incidencia de la cultura alemana en ciudades del sur de Chile como Frutillar o Puerto Varas.

Sin embargo, esta política estatal no tuvo el resultado esperado, pues su impacto fue mucho menos importante de lo que las autoridades esperaban, pues como explican Thayer y Durán, “el resultado de dicha voluntad fue más bien modesto y estuvo muy por debajo de la magnitud de los esfuerzos realizados para atraer organizada y planificadamente inmigrantes europeos al territorio nacional”<sup>33</sup>. Tal y como muestran estos autores, esta política dirigida no se adaptó a la realidad del Chile de la época, pues “Chile forma parte del grupo de países en los que la inmigración fue el resultado de una legislación interesada en producir efectos antes que regular realidades preexistentes”<sup>34</sup>, lo que los académicos concluyen fue una de las causas que contribuyeron al fracaso de estas iniciativas. Distinto es el caso de la migración que no fue dirigida: “la inmigración generada por condiciones distintas a la acción estatal fue significativamente más masiva y constante en el tiempo, pese a no redundar en la producción de una acción específica”<sup>35</sup>. Este es otro de los factores que pueden explicar, al menos en parte, el fracaso de las políticas de inmigración dirigida: su marginal importancia frente a los extranjeros que llegaron a nuestro país por sus propios medios. De acuerdo con los académicos<sup>36</sup>, estos provenían tanto de países europeos a los que no estuvieron dirigidas las políticas, así como ciertos países no europeos tales como aquellos bajo ocupación del imperio turco otomano y, el grupo más numeroso, los extranjeros intrarregionales, provenientes principalmente de nuestros países vecinos: Argentina, Bolivia y Perú. A pesar de esta situación fáctica, en la época no se les otorgó reconocimiento normativo, por lo que además de no contar

---

<sup>33</sup> Ibid

<sup>34</sup> Ibid.

<sup>35</sup> Ibid.

<sup>36</sup> Ibid.

con los mismos beneficios que los extranjeros objeto de las políticas migratorias, se encontraban en una situación prácticamente de inexistencia. En palabras de Durán y Thayer, “el migrante llegado al país por fuera de los canales institucionales de atracción pareciera no existir en la realidad para el Estado chileno. [...] la legislación migratoria [...] fue incapaz de observar la dinámica de la inmigración no dirigida”<sup>37</sup>. Por el contrario, respecto de estos grupos “si alguna tendencia es posible evidenciar durante el período, esta es justamente la de limitar, restringir o segregar la presencia de este grupo”<sup>38</sup>.

Es por esta razón que, a contar de finales del siglo XIX, la situación de la política migratoria comenzó a cambiar. El escaso éxito de las políticas de migración dirigida, sumado a algunos conflictos que se fueron generando entre los nativos y los colonos, estos últimos quienes además contaban con privilegios tales como exenciones tributarias, que no se aplicaban a los locales, terminaron por provocar que el Estado desistiera de seguir con estas políticas migratorias, tal y como lo demuestra la casi nula legislación en la materia en la época de la república parlamentaria. Sin embargo, la escasez legislativa no implicó que la temática de la migración no fuera relevante para el país. Durán y Thayer exponen que “Esta condición de presencia puramente fáctica sometía a los inmigrantes a la arbitrariedad de las circunstancias sociales, económicas y políticas que afectarían la vida nacional, situación que naturalmente generaba una condición de vida esencialmente precaria y teñida de incertidumbre. Dicha condición tuvo como expresión dramática al conjunto de acciones identificadas como [...] “chilenización compulsiva” (1910-1922), las que abrieron un período de aguda violencia estatal y civil protagonizada por las tristemente célebres “ligas patrióticas””<sup>39</sup>. A pesar de lo anterior, esta época también coincide con una etapa de actualización en cierta forma de la política migratoria vigente, diferente de aquella que buscaba atraer cierto grupo específico de

---

<sup>37</sup> Ibid.

<sup>38</sup> Ibid.

<sup>39</sup> Ibid.

migrantes. Esto se vio manifestado, entre otras cosas, en la promulgación de una serie de leyes a fines del siglo XIX que buscaron homologar la situación entre colonos migrantes y nativos que desearan convertirse en colonos<sup>40</sup>, como la Ley N° 380 de 1896, que buscaba fomentar el retorno de chilenos radicados en Argentina otorgándoles la calidad de colonos<sup>41</sup>. Paralelamente, junto con el fin de la política de migración dirigida, comenzó a abordarse este fenómeno desde un punto de vista radicalmente distinto, pues debido a los conflictos sociales cada vez más frecuentes a causa de la inmigración desregulada, comienza a vérsela como un problema de seguridad nacional. Así, en 1918 se dicta la Ley N°3.446 “Que impide la entrada al país de o la residencia en él de elementos indeseables”<sup>42</sup>. A través de dicha Ley, explican los académicos Thayer y Durán, “se establecía, -por primera vez de modo sistemático y explícito- un conjunto de condiciones para el reconocimiento de la calidad de migrantes de los extranjeros residentes en el país”<sup>43</sup>. Por primera vez en su historia republicana, el Estado de Chile condiciona y limita tanto la entrada como el asentamiento definitivo de extranjeros dentro de su territorio, independientemente de su procedencia: “El avecindamiento, en Chile, por consecuencia, ya deja de estar exclusivamente asociado al determinismo biológico-cultural de la procedencia del inmigrado, y se asocia más bien a 1) la capacidad de aportar materialmente por medio del trabajo, 2) el no ser carga para sanitaria para el Estado y 3) la posibilidad de garantizar un comportamiento acorde a las leyes vigentes y la mantención del orden socio-político”<sup>44</sup>. Como se explicita en el artículo, el foco de la política migratoria pasa a centrarse en el individuo como tal que pretende avecindarse en el país, y no en su nacionalidad u origen étnico, dejando de lado -aunque no del todo- el carácter eurocéntrico que se tenía hasta ese

---

<sup>40</sup> Lara, Maria Daniela. “Evolución de la legislación migratoria en Chile. Claves para una lectura (1824-2013)” en *Revista de Historia del Derecho N°47* (Buenos Aires: Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 2014) p.68-9.

<sup>41</sup> Proyecto de Ley N°380 de 1896, (Santiago de Chile: Biblioteca del Congreso Nacional).

<sup>42</sup> Ley N°3.446 de 1918 (Santiago de Chile: Biblioteca del Congreso Nacional).

<sup>43</sup> *Ibid.*

<sup>44</sup> *Ibid.*

momento, pues tal y como detallan los señalados académicos, “esta ley sintetizaba un cambio profundo en la valoración del Estado chileno respecto de los extranjeros avecindados”<sup>45</sup>.

Esta concepción de la inmigración, que se mantuvo a lo largo del siglo XX, tuvo varias normas jurídicas que le dieron sustento y que reflejaron el interés del Estado de controlar a este grupo. Las primeras de ellas fueron los Decreto con Fuerza de Ley N°69 y N°521, ambos de 1953, que establecían, entre otras cosas, un reglamento para Departamento de Inmigración y ciertas medidas para mayor control y conocimiento de la política migratoria en nuestro país, como un registro de migrantes, y el establecimiento de normas que prohibían la entrada al país de ciertas personas. Para los profesores DURÁN y THAYER, estas leyes se promulgaron “manteniendo el sesgo racial de privilegio de la migración europea y de implícito rechazo a la migración intrarregional, esta legislación integra de modo definitivo la concepción de la migración como un fenómeno potencialmente atentatorio contra la estabilidad nacional, y cuya dinámica debe condicionarse a las cualidades sociales, psicológicas, actitudinales y morales del inmigrante”<sup>46</sup>. Un fiel reflejo de ello fue el artículo 12 del referido DFL N°521 de 1953, que establece como una de las prohibiciones de entrada al país, entre otras cosas, que los inmigrantes: “3. No tengan o no puedan ejercer profesión u oficio que los habilite para ganarse la vida. 4. Padezcan de un defecto orgánico incurable tal como sordomudez, ceguera, demencia o idiotismo o mutilación que no le permita ejercer profesión u oficio para ganarse la vida, y 5. Padezcan de tracoma, lepra o cualquier otra enfermedad infecto-contagiosa”<sup>47</sup>. Estos numerales, si bien en la época pueden haber tenido una justificación jurídica, al día de hoy muestran claramente el desdén hacia elementos extranjeros considerados como indeseables, con condiciones de ingreso que se asocian al nivel educativo y a la salud de los mismos, siendo entonces los más perjudicados aquellos provenientes de países más pobres, con menores tasas

---

<sup>45</sup> Ibid.

<sup>46</sup> Ibid.

<sup>47</sup> Artículo 12, Decreto con Fuerza de Ley N°521 de 1953 (Santiago de Chile: Biblioteca del Congreso Nacional).



de alfabetización y condiciones de vida más precarias, lo que en el caso de Chile correspondía en su mayoría a aquellos provenientes de países limítrofes.

Esta norma estuvo vigente hasta la dictación del Decreto Ley N°1.094 del año 1975, promulgado en plena dictadura militar en nuestro país, y que sigue vigente hasta el día de hoy. Esta normativa no hace más que reforzar la idea del control y limitación del fenómeno migratorio, siguiendo la concepción vigente en el último siglo sobre abordar este tema como un problema de seguridad nacional. DURÁN y THAYER destacan en su artículo que esta la importancia de esta norma “estriba no tanto en la incorporación de criterios restrictivos y de condicionamiento a la inmigración, sino que más bien en la profundidad de la presencia de principios vinculados a la seguridad nacional y su consecuente comprensión del “extranjero” como una amenaza latente a la integridad del orden estatal y la integridad nacional”<sup>48</sup>. De esta forma, se le otorga a la Policía de Investigaciones las facultades de control de ingreso y egreso del país, así como el deber de fiscalizar que quienes ingresen al país lo hagan por los pasos habilitados para ellos, con la documentación necesaria según su país de origen y que no cumplan alguno de los criterios que prohíben la entrada a nuestro país, que en esta ley se encuentran principalmente en su artículo 15. El conjunto de estas, junto con otras medidas, como el establecimiento por primera vez de tres situaciones migratorias distintas (extranjero, residente y permanencia definitiva) contribuyeron a lo que los académicos antes referidos han denominado “la legislación más restrictiva en la historia del país”<sup>49</sup> en la materia.

Sin embargo, y a pesar de que la legislación actual es la que más condiciones y trabas impone para la llegada de extranjeros en nuestro país, no se comprueba la existencia de una política migratoria como tal, en el sentido de una política destinada al desarrollo y establecimiento de los cada vez más numerosos migrantes que ingresan a Chile. En efecto,

---

<sup>48</sup> Ibid.

<sup>49</sup> Ibid.

Cristian DURÁN y Luis THAYER han constatado, en un artículo elaborado acerca de la incidencia de los distintos discursos políticos en el tema migratorio en nuestro país, que “la inexistencia de una política migratoria en nuestro país no se expresa tanto en la ausencia total de iniciativas como en la fragmentación entre ellas y en la indefinición de objetivos de largo plazo para resolver la relación migrantes/Estado”<sup>50</sup>, lo que es sumamente preocupante, pues como los mismos autores explicitan, en los últimos 30 años el número de migrantes en nuestro país ha pasado de poco más un centenar de miles de migrantes a principios de los años 90 a más 1,4 millones de ellos en 2020, según un informe elaborado por el Instituto Nacional de Estadísticas<sup>51</sup>. A pesar de las reveladoras cifras que nos muestran la enorme cantidad de migrantes que viven en Chile actualmente, la reacción de los distintos gobiernos de turno no es sorprendente teniendo en cuenta que la ley sobre extranjería vigente sigue siendo el DL N°1094, dictado hace más de 45 años, y que se sigue abordando esta perspectiva desde un punto de vista de control y de seguridad nacional, sin abordar las distintas tensiones y problemáticas que han ido surgiendo en los últimos años respecto del tema. Por ello, la elevada cantidad de expulsiones decretadas desde hace algunos años no es más que un reflejo del abandono del Estado para con los migrantes en Chile, pues a pesar de que la mayoría de ellos no son expulsados, no son objeto de ninguna política o iniciativa enfocada en asegurar y lograr una exitosa inserción social y laboral en nuestro país

---

<sup>50</sup> Thayer, Luis; Durán, Carlos; Correa, Sara; Cortés, Cristobal. “Discursos sobre política migratoria en el campo político chileno”, en *Revista de Estudios Políticos* N°190 (Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2020) p.97-127.

<sup>51</sup> Instituto Nacional de Estadísticas (INE) y Departamento de Extranjería y Migraciones, “Estimación de personas extranjeras residentes habituales en Chile al 31 de Diciembre de 2020” (Santiago: 2020).

#### **IV. CAPITULO 4: ANALISIS JURISPRUDENCIAL**

Ya hemos analizado dos aspectos fundamentales de este trabajo. En primer lugar, estudiamos el concepto de debido proceso, su análisis doctrinario, su recepción en nuestro país y el alcance que tiene en nuestra legislación. Luego, repasamos someramente la política migratoria del Estado de Chile tanto histórica como actualmente, con el fin de comprender cuál ha sido y cuál es la posición oficial de los distintos gobiernos y el trato que se les da a los distintos grupos de migrantes que siguen llegando a nuestro país. Nuestra labor ahora debe centrarse en el grueso de este trabajo, es decir, el análisis jurisprudencial sobre los recursos de amparo de extranjería, teniendo en especial consideración las dos temáticas ya abordadas.

Este fue realizado en base a los datos y argumentos extraídos de 15 sentencias de la Corte Suprema, las cuales fallan sobre recursos de apelación interpuestos en contra de sentencias de distintas Cortes de Apelaciones (Arica, Santiago y Concepción) sobre amparos de extranjería, presentados tanto por las personas migrantes, en los casos en que dichos recursos de amparo fueron rechazados, como por las Intendencias respectivas, en caso contrario. En todos los casos, ya sea revocando o confirmando la sentencia en alzada, la Excelentísima Corte Suprema llega a la conclusión de que las expulsiones ahí expuestas son ilegales e incluso arbitrarias, por no haber sido precedidas de un procedimiento legalmente tramitado, tal y como lo establece nuestra Constitución. Para que el lector pueda indagar más acerca de los 15 casos en cuestión, a continuación, le presentamos una tabla resumen de los elementos más relevantes de cada caso, tales como los argumentos a favor y en contra del recurso de amparo, y la decisión de nuestro máximo tribunal.

De igual forma, es menester aclarar que todas las sentencias que fueron objeto de análisis comparten características en común. En efecto, se trata de sentencias relativas a

amparos de extranjería cuyo fin es dejar sin efecto las resoluciones que decretan la expulsión de nuestro país de las personas afectadas. En todos los casos, la persona migrante, proveniente de algún país de Latinoamérica, ingresó de forma clandestina o por un paso no habilitado a nuestro país, eludiendo los controles policiales, siendo sorprendidos una vez en territorio nacional, y ninguno de los recurrentes presenta antecedentes penales o anotaciones pendientes en sus países de origen. Adicionalmente, en todos los casos el actuar de las distintas Intendencias fue el mismo: tras presentar la denuncia frente a la Policía de Investigaciones, proceden a desistir inmediatamente de esta, para luego decretar la expulsión del territorio nacional por el delito de ingreso clandestino, sin que la persona migrante haya tenido la oportunidad de defenderse en un juicio legalmente tramitado.

## V. TABLAS DE JURISPRUDENCIA

### 1. JEREZ MOLINA ZOILA CONTRA INTENDENCIA REGIONAL DE ARICA Y PARINACOTA

Rol 5132-2018	
Fecha de dictación del fallo	26/03/2018
Tribunal	Corte Suprema – Segunda sala
Acción o procedimiento	Acción de Amparo
Sujeto activo del fallo	Zoila María Jerez Molina
Sujeto pasivo del fallo	Intendencia regional de Arica y Parinacota
Argumentos centrales de la parte activa	<p>La recurrente alega que la resolución que decreta su expulsión del territorio nacional es ilegal y arbitraria, dado que vulnera su derecho a la libertad personal establecido en el artículo 19 n°7 letra A de la constitución política de la república. De acuerdo con el artículo 69 del decreto ley 1094, la intendencia no tiene facultades para decretar una expulsión por ingreso clandestino sin que exista previamente una sentencia condenatoria por este hecho. Agrega que el delito de ingreso clandestino solo puede ser acreditado por un tribunal en un juicio penal legalmente tramitado, en el que la persona es titular del derecho a la presunción de inocencia. Finalmente advierte la ausencia de un procedimiento administrativo tramitado legalmente, vulnerando con ello la garantía del debido proceso consagrada en la constitución política de la</p>

	<p>república y en tratados internacionales, toda vez que se ordena la expulsión sin juicio previo, sin conocimiento oportuno de la acción, y sin el derecho a formular sus defensas, agregando que la expulsión constituye una herramienta de doble sanción, ya que no solo se obliga al extranjero a salir del territorio nacional, sino que también se le prohíbe su posible retorno.</p>
<p>Argumentos centrales de la parte pasiva</p>	<p>La intendencia de Arica y Parinacota niega la existencia de ilegalidad o arbitrariedad en el acto reprochado, y expuso que la extranjera ingresó de manera clandestina a nuestro país. Por lo tanto, se dictó el decreto que resuelve su expulsión, actuando dentro de la esfera de sus facultades. Asimismo niega que exista arbitrariedad en la resolución, toda vez que se funda en que la amparada vulneró la normativa de extranjería vigente, al ingresar de manera clandestina al país, agregando que el derecho de expulsar emana de la soberanía del estado, y, a su juicio, no se requiere de condena por ingreso ilegal al tratarse de facultades administrativas de la recurrida, en cumplimiento de un mandato legal, recalcando su permanencia ilegal en el país, y que el amparo no es la vía para la revisión o impugnación administrativa del acto cuestionado. Por otro lado, señala que no se vulnera la norma constitucional que se pretende infringida, ya que ella reconoce como límite intrínseco el respeto a las normas establecidas en la legislación.</p>

Resolución del Tribunal	Se confirma sentencia apelada, Rol 56-2018 C.A Arica, que acoge la Acción de Amparo interpuesta.
Resultado de la acción de amparo de extranjería	Acogida
Argumentos y normas relevantes del tribunal para el fallo	<p>“Que el hecho de haber formulado la autoridad competente el correspondiente requerimiento en contra de la amparada, para enseguida desistirse de él, extinguiéndose consecuentemente la acción penal hecha valer y luego decretar su expulsión del país mediante la mentada resolución, requiere de una carga argumentativa superior a la meramente formal (...) La resolución se torna en ilegal si la misma presenta como única motivación fáctica el ingreso clandestino al territorio, el cual no fue eficazmente investigado por las autoridades llamadas por ley a hacerlo con el objeto de establecer su efectiva ocurrencia, y que pese a ello, se la invoca en un acto administrativo de grave trascendencia, lo que ilustra sobre la desproporcionalidad de la medida (...) Así las cosas, la resolución atacada deviene en ilegal por ausencia de fundamentos, además de desproporcionada, motivo por el cual se acoge el recurso”.</p> <p><b><u>Jurisprudencia relevante</u></b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Artículo 19 N°7 de la Constitución Política de la República</li> <li>• Artículo 69 del Decreto Ley 1094</li> </ul>

2. ROSELY MARTE ROSADO CONTRA INTENDENCIA REGIONAL DE  
ARICA Y PARINACOTA

Rol 5133-2018	
Fecha de dictación del fallo	26/03/2018
Tribunal	Corte Suprema, segunda sala
Acción o procedimiento	Acción de amparo de extranjería
Sujeto activo del fallo	Rosely Marte Rosado
Sujeto pasivo del fallo	Intendencia regional de Arica y Parinacota
Argumentos centrales de la parte activa	<p>La parte activa manifiesta que la resolución que decreta su expulsión del territorio nacional es arbitraria e ilegal toda vez que, de acuerdo con el artículo 69 del Decreto Ley 1094, la intendencia carece de facultades para dictar una orden de expulsión por ingreso clandestino sin que previamente exista condena en sede penal. En segundo lugar, señala que el ingreso clandestino es un delito que solo puede acreditarse por un juez de fondo en lo penal en un juicio penal legalmente tramitado en que la amparada es titular del derecho a la presunción de inocencia. En tercer lugar, advierten la ausencia de un procedimiento administrativo tramitado legalmente, vulnerando con ello la garantía del debido proceso consagrado constitucionalmente y en tratados internacionales, toda vez que se ordena la expulsión de la amparada sin juicio previo, sin conocimiento oportuno de la acción y sin el derecho a formular las alegaciones correspondientes.</p>
Argumentos centrales de la parte pasiva	<p>La recurrida niega la existencia de ilegalidad o arbitrariedad en el acto reprochado, y expone que la extranjera ingreso clandestinamente al país, siendo detenida, no registrando</p>



	<p>movimientos migratorios en el país, por lo que se dictó la resolución impugnada que dispuso la expulsión de la recurrente, actuando estrictamente dentro de la esfera de sus facultades, conforme lo establece la letra g del artículo 2° de la ley 19175 orgánica constitucional sobre gobierno y administración regional; letra b artículo 1° decreto 818/1983 ministerio del interior, los artículos 2, 15 n°7, 67 y 69 en relación al artículo 78 y 84 del DL 1094 y artículos 6, 7, 26 n°7 y 146 al 158 del reglamento de extranjería decreto supremo 597. Niega asimismo que exista arbitrariedad en la resolución impugnada, toda vez que se funda en que la amparada vulnera la normativa vigente, al ingresar de manera clandestina al país, agregando que el derecho a expulsar emana de la soberanía del estado, y, a su juicio, no se requiere de condena por ingreso ilegal al tratarse de facultades administrativas de la recurrida, en cumplimiento de un mandato legal, recalando su permanencia ilegal en el país y que el amparo no es la vía para la revisión o impugnación administrativa del acto cuestionado. Señala que no se vulnera la norma constitucional que se pretende infringida, ya que ella reconoce como límite intrínseco el respeto a las normas establecidas a la legislación.</p>
Resolución del Tribunal	Se confirma la sentencia apelada, Rol 54-2018, C.A de Arica, que acoge la acción de amparo interpuesta.
Resultado de la acción de amparo de extranjería	Acogida
Argumentos y normas relevantes del tribunal para el fallo	“Que, el fundamento del hecho de la resolución por la cual se ordena la expulsión de la recurrente, es la imputación de haber ingresado clandestinamente al territorio nacional (...) lo que origino el

	<p>procedimiento administrativo sancionador por el cual la autoridad policial interpuso denuncia por el hecho descrito, y respecto del cual posteriormente la recurrida presento desistimiento de tal acción, evidenciando con ello que no tuvo intención de que fuera indagado el delito cometido, desde que el desistimiento tiene el efecto de extinguir la responsabilidad penal, no obstante que el artículo 69 del DL 1094 invocado como fundamento legal de la resolución recurrida, impone la medida de expulsión para los extranjeros que ingresen clandestinamente o por lugares no habilitados al país una vez cumplida la pena que la misma norma establece. (...) Que, de los antecedentes incorporados a la causa no se desprende que la amparada registre antecedentes policiales, encargos judiciales pendientes, ni anotaciones negativas. (...) Que, en efecto, el hecho de haber formulado la autoridad competente el correspondiente requerimiento en contra de la amparada, para enseguida desistirse de él, extinguiéndose consecuentemente la acción penal hecha valer y luego decretar su expulsión del país mediante la mentada resolución, requiere de una carga argumentativa a la meramente formal. (...) La resolución se torna en ilegal si la misma presenta como única motivación fáctica el ingreso clandestino al territorio, el cual no fue eficazmente investigado por las autoridades llamadas por ley a hacerlo con el objeto de establecer su efectiva ocurrencia, y que, pese a ello, se la invoca en un acto administrativo de grave trascendencia, lo que ilustra sobre la desproporcionalidad de la medida. (...) que, así</p>
--	---

	<p>las cosas, la resolución atacada, deviene en ilegal por ausencia de fundamentos, además de desproporcionada”.</p> <p><b><u>Jurisprudencia relevante</u></b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Artículo 19 N°7 de la Constitución Política de la República</li> <li>• Artículo 69 del Decreto Ley 1094</li> </ul>
--	--

3. NELIO FRANCO CARMONA CONTRA INTENDENCIA REGIONAL DE ARICA Y PARINACOTA

Rol 5135-2018	
Fecha de dictación del fallo	27/03/2018
Tribunal	Corte Suprema - Segunda Sala
Acción o procedimiento	Acción de Amparo
Sujeto activo del fallo	Nelio Franco Carmona
Sujeto pasivo del fallo	Intendencia regional de Arica y Parinacota
Argumentos centrales de la parte activa	<p>La recurrente estima que la resolución que ordenó la expulsión del amparado es ilegal puesto que de acuerdo al artículo 69 del Decreto Ley 1.094 la Intendencia carece de facultades para dictar una orden de expulsión por ingreso clandestino sin que previamente exista una condena por ese motivo en sede penal, en el presente caso al haberse desistido la Intendencia de la denuncia por dicho ilícito no se satisfacen los presupuestos para ejercitar dicha facultad.</p>

	<p>Además, en este caso se dictó un acto administrativo en un procedimiento que no respetó el principio de contradictoriedad establecido en el artículo 10 de la Ley N°19.880, siendo el fundamento de dicho acto la existencia de un delito respecto del cual no existe sanción, basándose finalmente el acto en una mera aseveración de la autoridad todo lo cual torna la resolución en arbitraria e ilegal, no tomando en consideración todos los antecedentes favorables del amparado, que no posee anotaciones prontuariales pretéritas en su país de origen, lo que demuestra su responsabilidad y honradez. Pide que se acoja la presente acción constitucional, ordenando que se deje sin efecto la expulsión.</p>
<p>Argumentos centrales de la parte pasiva</p>	<p>La intendencia de Arica y Parinacota niega la existencia de ilegalidad en el acto reprochado, y expuso que el extranjero ingresó de manera clandestina a nuestro país, cuestión corroborada por parte policial y no controvertida por el recurrente., lo que llevó a la dictación del decreto que resuelve su expulsión.</p> <p>Señala que el Decreto de Expulsión impugnado mediante este arbitrio constitucional por la recurrente fue dictado conforme a lo previsto en la ley, resultando improcedente pues la autoridad se ajustó a derecho al dictar el decreto de expulsión, destacando la recurrente que el amparado presentó recurso de reconsideración, el que fue rechazado, por no haber aportado</p>

	<p>nuevos antecedentes para desvirtuar los hechos tenidos en consideración para dictar el acto administrativo cuestionado.</p> <p>Finaliza sosteniendo que el amparado no posee arraigo en el país, por una parte, el contrato de trabajo a que alude se encuentra sujeto a la condición de regularizar su situación migratoria lo que no acontece toda vez que se encuentra residiendo ilegalmente en el país, y por el otro, en relación a la convivencia con la ciudadana dominicana, hace presente que aquella igualmente posee un decreto de expulsión vigente, no encontrándose de forma regular en el territorio nacional.</p>
Resolución del Tribunal	Se revoca sentencia apelada, Rol 55-2018 C.A Arica, que rechaza la Acción de Amparo interpuesta.
Resultado de la acción de amparo de extranjería	Acogida
Argumentos y normas relevantes del tribunal para el fallo	<p>“Que el hecho de haber formulado la autoridad competente el correspondiente requerimiento en contra de la amparada, para enseguida desistirse de él, extinguiéndose consecuentemente la acción penal hecha valer y luego decretar su expulsión del país mediante la mentada resolución, requiere de una carga argumentativa superior a la meramente formal(...) Así las cosas, la resolución atacada deviene en ilegal por ausencia de fundamentos, además de desproporcionada, motivo por el cual se acoge el recurso”.</p> <p><b><u>Jurisprudencia relevante</u></b></p>

	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Artículo 19 N°7 de la Constitución Política de la República</li> <li>• Artículo 69 del Decreto Ley 1094</li> </ul>
--	---

4. LARA VALERA AURELICE CONTRA INTENDENCIA REGIONAL  
DE ARICA Y PARINACOTA

Rol 5134-2018	
Fecha de dictación del fallo	26/03/2018
Tribunal	Corte Suprema - Segunda sala
Acción o procedimiento	Acción de Amparo
Sujeto activo del fallo	Aurelice Lara Varela
Sujeto pasivo del fallo	Intendencia Regional de Arica y Parinacota
Argumentos centrales de la parte activa	<p>La recurrente alega que la resolución que decreta su expulsión del territorio nacional es ilegal y arbitraria, dado que vulnera su derecho a la libertad personal establecido en el artículo 19 N°7 letra A de la constitución política de la república. De acuerdo con el artículo 69 del Decreto Ley 1094, la intendencia no tiene facultades para decretar una expulsión por ingreso clandestino sin que exista previamente una sentencia condenatoria por este hecho. Agrega que la recurrida se atribuye facultades que no le han otorgado ni la Constitución ni las Leyes, lo que restringe una garantía constitucional como lo es el derecho a la libertad personal basándose en una potestad simplemente reglamentaria. Por otra</p>

	<p>parte, alega que la Intendencia se atribuye potestades que le pertenecen al Tribunal de Juicio Oral en lo Penal, al tener la expulsión la misma naturaleza jurídica que la pena de extrañamiento. Finalmente, aduce que la expulsión tiene naturaleza jurídica de pena sustitutiva, por lo que, al ser una condena posible, corresponde a los tribunales de fondo en materia penal pronunciarse al respecto.</p>
<p>Argumentos centrales de la parte pasiva</p>	<p>La intendencia de Arica y Parinacota niega la existencia de ilegalidad o arbitrariedad en el acto reprochado, y expuso que la extranjera ingresó de manera clandestina a nuestro país. Por lo tanto, se dictó el decreto que resuelve su expulsión, actuando dentro de la esfera de sus facultades. Estima que los antecedentes presentados por la afectada en el recurso no fueron suficientes para acreditar su arraigo en nuestro país, y que el hecho de que se encuentre realizando una actividad remunerada no puede ser considerado como favorable, toda vez que un extranjero que desee trabajar en nuestro país debe contar con una visa que lo autorice para ello, cosa que no ocurre, pues para su obtención es imperativo que la situación migratoria de la amparada sea regular. Asimismo niega que exista arbitrariedad en la resolución, toda vez que se funda en que la amparada vulneró la normativa de extranjería vigente, al ingresar de manera clandestina al país, agregando que el derecho de expulsar emana de la soberanía del estado, y, a su juicio, no se requiere de condena por ingreso ilegal al tratarse de facultades administrativas de la recurrida, en</p>

	<p>cumplimiento de un mandato legal, recalcando su permanencia ilegal en el país, y que el amparo no es la vía para la revisión o impugnación administrativa del acto cuestionado.</p>
Resolución del Tribunal	<p>Se confirma sentencia apelada, Rol 52-2018 C.A Arica, que acoge la Acción de Amparo interpuesta.</p>
Resultado de la acción de amparo de extranjería	<p>Acogida</p>
Argumentos y normas relevantes del tribunal para el fallo	<p>“Que el hecho de haber formulado la autoridad competente el correspondiente requerimiento en contra de la amparada, para enseguida desistirse de él, extinguiéndose consecuentemente la acción penal hecha valer y luego decretar su expulsión del país mediante la mentada resolución, requiere de una carga argumentativa superior a la meramente formal (...) La resolución se torna en ilegal si la misma presenta como única motivación fáctica el ingreso clandestino al territorio, el cual no fue eficazmente investigado por las autoridades llamadas por ley a hacerlo con el objeto de establecer su efectiva ocurrencia, y que pese a ello, se la invoca en un acto administrativo de grave trascendencia, lo que ilustra sobre la desproporcionalidad de la medida (...) Así las cosas, la resolución atacada deviene en ilegal por ausencia de fundamentos, además de desproporcionada, motivo por el cual la presente acción constitucional será acogida”.</p> <p><b><u>Jurisprudencia relevante</u></b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Artículo 19 N°7 de la Constitución Política de la República</li> </ul>



	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Artículo 69 del Decreto Ley 1094</li> </ul>
--	--

5. LUCAS GOMEZ DANELY CONTRA INTENDENCIA REGIONAL DE  
ARICA Y PARINACOTA

Rol 5140-2018	
Fecha de dictación del fallo	16/03/2018
Tribunal	Corte Suprema - Segunda sala
Acción o procedimiento	Acción de Amparo
Sujeto activo del fallo	Daleny Lucas Gómez
Sujeto pasivo del fallo	Intendencia regional de Arica y Parinacota
Argumentos centrales de la parte activa	<p>De acuerdo con el artículo 69 del decreto ley N° 1.094, la autoridad administrativa solo puede dictar expulsión por el delito de ingreso clandestino, cuando la persona haya sido condenada previamente por dicho delito y se encuentre cumplida la pena. En el presente caso, la orden de expulsión dictada contra la amparada se funda en la comisión de un delito de ingreso clandestino que no ha sido conocido por los tribunales competentes y, en consecuencia, no ha sido objeto de sentencia condenatoria. (...) Por lo anterior, queda de manifiesto que la Intendencia ha dictado una resolución que decreta la expulsión de la amparada, sobre un supuesto que no ha sido verificado en conformidad con lo señalado en la ley, deviniendo el acto en ilegal y carente de fundamento. En Chile el ingreso clandestino es un delito y, por ende, su comisión sólo puede</p>

	<p>ser acreditada por un juez del fondo en lo penal dentro de un justo y racional procedimiento. El fundamento utilizado por la Intendencia para decretar la expulsión de la afectada es la realización de una figura delictual que no ha sido acreditada por medio de un justo y racional procedimiento, y cuya responsabilidad penal por los hechos se encuentra extinta. El debido proceso constituye una garantía constitucional que debe ser observada tanto en las actuaciones de los órganos jurisdiccionales como administrativos, lo que no ocurre en el caso en cuestión. La orden de expulsión constituye una contravención a las obligaciones estatales establecidas por el derecho internacional de los derechos humanos y la constitución política.</p>
<p>Argumentos centrales de la parte pasiva</p>	<p>El constituyente, en el artículo 19 N°7, junto con garantizar la libertad ambulatoria establece que ella puede ser restringida por ley y por el legítimo derecho de terceros, por ello es de la convicción de esa autoridad administrativa que la resolución que dispuso la sanción administrativa, esto es, la expulsión de la extranjera del país, no es un acto administrativo de carácter ilegal, ya que la autoridad, al decretarla, ejerció el mandato que le confiere la ley. (...) Asimismo, tampoco nos encontramos ante un acto administrativo de carácter arbitrario, (...) esta decisión encuentra su fundamento racional en el hecho de que la extranjera vulneró las normas de extranjería vigentes al ingresar de manera clandestina a nuestro país. Por lo tanto, acreditada la absoluta irregularidad en que se encontraba el extranjero, está autoridad en pleno uso de sus</p>

	<p>facultades y atribuciones, resolvió su expulsión en atención a los artículos 146 y 158 del Reglamento y los artículos 69 y 78 de la ley de extranjería. En opinión de esa recurrida, el hecho de que como autoridad regional tenga el poder-deber de disponer en ciertos casos la expulsión del país de un extranjero, no significa que esté conculcando Ilegítimamente la libertad ambulatoria o de desplazamiento de la recurrente (...)No se puede estar a lo literal del artículo 69 de la ley de extranjería, ya que este está complementado por el artículo 146 del reglamento, y ambos además fueron invocados por la Intendencia Regional para dictar la medida de expulsión. Por lo que, a juicio de esta parte, no sería del todo correcto el razonamiento de la recurrente, que la Intendencia solo puede dictar expulsión por ingreso clandestino cuando la persona extranjera haya sido condenada previamente por un juez del fondo en lo penal, puesto que el artículo 146 del D.S 597 contempla una segunda posibilidad para dictar la medida de expulsión que es, haber obtenido la libertad en virtud del artículo 158, esto es, a través del sobreseimiento definitivo. Es por ello, que consideramos que el desistimiento extingue la responsabilidad penal más no la facultad de expulsar administrativamente. (...) Esta parte estima que no se configuran los presupuestos constitucionales señalados por la recurrente para la interposición de este recurso, toda vez que no se ha privado, perturbado o amenazado, en forma ilegal ni arbitraria su derecho a la libertad personal y seguridad individual.</p>
--	--

Resolución del Tribunal	Se revoca sentencia apelada, Rol 305-2018 C.A Santiago, que rechaza la Acción de Amparo interpuesta.
Resultado de la acción de amparo de extranjería	Acogida
Argumentos y normas relevantes del tribunal para el fallo	<p>“Que, según consta del mérito de los antecedentes, la autoridad policial interpuso denuncia por el hecho descrito en el número anterior, y respecto del cual posteriormente presentó desistimiento de tal acción, evidenciando con ello que no tuvo intención de que fuera indagado el supuesto delito cometido. (...) Que el hecho de haber formulado la autoridad competente el correspondiente requerimiento en contra de la amparada, para enseguida desistirse de él, extinguiéndose consecuentemente la acción penal hecha valer y luego decretar su expulsión del país mediante la resolución (...), requiere de una carga argumentativa superior a la meramente formal (...)Que, así las cosas, la resolución atacada, deviene en arbitraria por ausencia de fundamentos, motivo por el cual la presente acción constitucional será acogida.”</p> <p><b><u>Jurisprudencia relevante</u></b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Artículo 19 N°7 de la Constitución Política de la República</li> <li>• Artículo 69 del Decreto Ley 1094</li> </ul>

6. ROSAURA GARCIA ARIAS CONTRA INTENDENCIA REGIONAL DE ARICA Y PARINACOTA

Rol 5202-2018	
Fecha de dictación del fallo	27/03/2018
Tribunal	Corte Suprema - Segunda sala
Acción o procedimiento	Acción de Amparo
Sujeto activo del fallo	Rosaura García Arias
Sujeto pasivo del fallo	Intendencia Regional de Arica y Parinacota
Argumentos centrales de la parte activa	<p>“Se alega que la recurrida dispuso la expulsión de la recurrente del territorio nacional, lo que constituye una arbitrariedad e ilegalidad, que vulnera su derecho a la libertad personal, consagrado en el numeral 7° del artículo 19 de la Constitución Política de la República, tras ser sorprendida ingresando a Chile por un paso no habilitado.</p> <p>Indica que en el año 2016, logra encontrar un trabajo formal acorde a las exigencias de la legislación chilena para extranjeros. Arguye, que tiene la posibilidad de emplearse como auxiliar de aseo y mantiene una relación sentimental con un ciudadano dominicano que tiene permanencia definitiva en Chile con el cual convive desde el año 2016.”</p>
Argumentos centrales de la parte pasiva	<p>“La Intendencia Regional de Arica y Parinacota dicta la Resolución de expulsión que se impugna, actuando estrictamente dentro de la esfera de sus facultades, como lo señala el artículo 69 en relación con el artículo 78 del Decreto Ley N°1094 que Establece Normas Sobre Extranjeros en Chile y los artículos 146 y 158 del Decreto</p>

	<p>Supremo N° 597 que Aprueba el Nuevo Reglamento de Extranjería.</p> <p>Arguye la recurrida, respecto de la situación laboral y sentimental de la amparada, que todo extranjero que realice una actividad remunerada en Chile requiere de una visa de trabajo, lo cual no tiene Rosaura Gracia Arias y para solicitar ésta, es indispensable que haya ingresado a nuestro país por un paso habilitado sometiendo a los controles migratorios correspondientes. Agrega, que la relación sentimental que alude la amparada, no sirve para acreditar arraigo en nuestro país. Hace presente que no se cumplen los presupuestos constitucionales para la interposición del presente recurso de amparo, al no existir vulneración de garantías constitucionales ni derechos consagrados en los tratados internacionales suscritos o ratificados por Chile.”</p>
Resolución del Tribunal	Se revoca sentencia apelada, Rol 58-2018 C.A Arica, que rechaza la Acción de Amparo interpuesta.
Resultado de la acción de amparo de extranjería	Acogida
Argumentos y normas relevantes del tribunal para el fallo	<p>“Que al desistirse de la denuncia la Intendencia Regional impidió que el órgano persecutor pesquisara y verificase los hechos constitutivos del delito de ingreso clandestino del que se le daba noticia, lo que precisamente llevó al término de esa causa. Asimismo, tal proceder impidió a la amparada defenderse y controvertir los hechos que fundaron la denuncia. En definitiva, el dictamen de expulsión se basa en la mera noticia de la autoridad</p>

	<p>policial, antecedente del todo insuficiente para fundar la decisión de expulsión cuestionada.</p> <p>Que a lo anterior se suma que hasta el día de hoy dicha orden no ha sido ejecutada por la autoridad administrativa, sin esgrimirse por ésta en su informe, evasión u ocultamiento de la amparada con ese fin, lo que ha llevado a que la encartada haya forjado vínculos que la arraigan al país, (...) a lo que cabe agregar que durante el período de permanencia en Chile la amparada no ha cometido ningún ilícito (...), conjunto de circunstancias que privan hoy de fundamento racional al acto impugnado (...).”</p> <p><b><u>Jurisprudencia relevante</u></b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Artículo 19 N°7 de la Constitución Política de la República</li> <li>• Artículo 69 del Decreto Ley 1094</li> </ul>
--	--

7. DE LOS SANTOS SEVERINO MAGALYS CONTRA INTENDENCIA  
DE LA REGIÓN METROPOLITANA

Rol 5255-2018	
Fecha de dictación del fallo	28/03/2018
Tribunal	Corte Suprema - Segunda sala
Acción o procedimiento	Acción de Amparo
Sujeto activo del fallo	Magalys de los Santos Severino
Sujeto pasivo del fallo	Intendencia de la Región Metropolitana

<p>Argumentos centrales de la parte activa</p>	<p>La recurrente indica que la recurrida ha excedido sus facultades, actuando como una comisión especial, ya que no tiene competencia para dar por acreditada la existencia de un delito, cual es el ingreso clandestino, si es que un Tribunal previamente no lo ha hecho. Refuerza lo anterior la circunstancia que el inciso tercero del artículo 69 del Decreto Ley 1.074 dispone que, una vez cumplida la pena por el ingreso clandestino, los extranjeros serán expulsados, lo que implica que debe haberse impuesto previamente una condena, probada que sea su culpabilidad en sede judicial. Agrega que no tiene antecedentes penales ni en Chile ni en su país de origen. Pide en definitiva que se deje sin efecto la resolución que decretó su expulsión del país. Estima que la actuación de la recurrida es ilegal y arbitraria.</p>
<p>Argumentos centrales de la parte pasiva</p>	<p>La recurrida señala que es la propia Constitución, en su artículo 19 N°7 letra a), la que permite restringir la libertad ambulatoria a condición de que se guarden las normas establecidas en la ley, cuestión que se da en este caso en que la amparado ha ingresado clandestinamente al territorio nacional, configurándose la conducta tipificada en el artículo 69 del Decreto Ley 1.094 de Extranjería, y en el artículo 146 de su Reglamento. Relata que la Intendencia inmediatamente denunció el delito al Ministerio Público, y acto seguido se desistió. Agrega que Contraloría ya revisó la legalidad del acto mediante el trámite de toma de razón, lo que refuerza la idea que el mismo ha sido dictado por autoridad competente,</p>



	basado en causa legal suficiente y dentro de la esfera de las atribuciones que la ley le confiere.
Resolución del Tribunal	Se revoca sentencia apelada, Rol 328-2018 C.A Santiago, que rechaza la Acción de Amparo interpuesta.
Resultado de la acción de amparo de extranjería	Acogida
Argumentos y normas relevantes del tribunal para el fallo	<p>“Que, según consta del mérito de los antecedentes, la autoridad interpuso denuncia por el hecho descrito en el número anterior, y respecto del cual posteriormente presentó desistimiento de tal acción, evidenciando con ello que no tuvo intención de que fuera indagado el supuesto delito cometido, desde que el desistimiento tiene el efecto de extinguir la responsabilidad penal.</p> <p>Que el hecho de haber formulado la autoridad competente el correspondiente requerimiento en contra de la amparada, para enseguida desistirse de él, extinguiéndose consecuentemente la acción penal hecha valer y luego decretar su expulsión del país mediante la mentada resolución, requiere de una carga argumentativa superior a la meramente formal (...) Que, así las cosas, la resolución atacada, es arbitraria por ausencia de fundamentos, y por ello deviene en ilegal, motivo por el cual la presente acción constitucional será acogida, al afectar la libertad ambulatoria de la ciudadana dominicana individualizada, sujeta a la medida de expulsión del territorio nacional.”</p> <p><b><u>Jurisprudencia relevante</u></b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Artículo 19 N°7 de la Constitución Política de la República</li> </ul>

	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Artículo 69 del Decreto Ley 1094</li> </ul>
--	--

8. CANDELO GARCIA EULALIA CONTRA INTENDENCIA DE LA  
REGIÓN METROPOLITANA

Rol 5350-2018	
Fecha de dictación del fallo	02/04/2018
Tribunal	Corte Suprema - Segunda sala
Acción o procedimiento	Acción de Amparo
Sujeto activo del fallo	Eulalia Candelo García
Sujeto pasivo del fallo	Intendencia Regional Metropolitana
Argumentos centrales de la parte activa	<p>La recurrente alega intentó ingresar a nuestro país por un paso habilitado, pero peses a contar con pasaporte vigente y suficiente dinero para costear su estadía, la entrada le fue negada. Posteriormente, ingresó a Chile mediante un paso no habilitado. Alega que se presentó solicitud ante el Sr. Intendente de la Región Metropolitana, para que éste se abstudiese de dictar orden de expulsión en contra de la amparada, y que, al mismo tiempo, concediera visa por motivos laborales, en atención que doña Eulalia poseía una oferta de contrato de trabajo sería y real, la cual subsiste en la actualidad; Sin embargo, no se obtuvo respuesta alguna por parte de la autoridad. La Intendencia dictó orden de expulsión en su contra usando como fundamento la infracción al tipo penal del artículo 69 del Decreto Ley N° 1.094, a pesar de</p>

	<p>haberse desistido de la acción penal, con los consecuentes efectos que ello originó.</p> <p>En cuanto al arraigo refiere que la amparada cuenta con antecedentes favorables para permanecer en Chile y no amenaza bienes jurídicos públicos cuya protección corresponda al Estado, por lo que estima que la expulsión carece de justificación razonable</p>
Argumentos centrales de la parte pasiva	<p>La Intendencia Regional Metropolitana señala que con posterioridad a la notificación del acto administrativo, la extranjera no ha ejercido ninguno de los recursos que la ley le concede para impugnar el acto administrativo de expulsión, ni ante la Intendencia de la Región Metropolitana, ni ante el superior jerárquico. Alega la improcedencia del recurso de amparo, señalando que la resolución en cuestión no adolece de ilegalidad ni afecta el derecho a la libertad personal de la recurrente.</p> <p>Señala que la resolución impugnada ha sido dictada en cumplimiento de los requisitos de investidura, competencia y forma, haciendo ejercicio esta Intendencia de las facultades y atribuciones que le han sido conferidas expresamente por la ley. Señala en otro apartado que la Intendencia se encuentra facultada para dictar la medida de expulsión sin la necesidad de una sentencia condenatoria previa, con pleno apego al principio de juridicidad, lo que se desprende de la revisión sistemática de los pertinentes, concluyendo que desistiéndose la Intendencia, se extingue la acción penal, y en consecuencia se debe dictar el sobreseimiento definitivo y disponer la inmediata libertad de los detenidos o reos,</p>

	<p>si fuere del caso, siendo estos los únicos requisitos previstos para que esta administración disponga la expulsión del territorio nacional, sin exigir o condicionar dicha medida a una sentencia judicial firme y ejecutoriada, como pretende el recurrente. A continuación, señala que resulta contrario a la lógica que el recurrente de amparo exija que previamente se le someta a un proceso penal el cual, como disponen los artículos 69 del D.L 1094 de 1975 y el D.S. N°597 de 1984, puede culminar con una pena de presidio menor en su grado máximo, que resulta en los hechos más gravosa y lesiva que la medida de expulsión que se ha adoptado por parte de la Intendencia.</p>
Resolución del Tribunal	Se confirma sentencia apelada, Rol 334-2018 C.A Santiago, que acoge la Acción de Amparo interpuesta.
Resultado de la acción de amparo de extranjería	Acogida
Argumentos y normas relevantes del tribunal para el fallo	<p>En relación con el artículo 69 del DL N°1094, “la regla prescribe que la expulsión del extranjero que ingresó clandestinamente al territorio nacional debe hacerse efectiva sólo una vez cumplida la pena por el delito cometido. En el caso de la amparada esa pena no sólo no ha sido impuesta ni menos cumplida, sino que ni siquiera alcanzó a iniciarse investigación en su contra y, es más, su responsabilidad penal se encuentra extinguida de acuerdo a lo previsto en el artículo 78 del Decreto Ley N°1.094. (...) Sólo el Decreto Supremo N°597 ha contemplado la posibilidad de expulsar del país al extranjero que hizo ingreso al país de manera clandestina</p>

	<p>-incurriendo con ello en una conducta constitutiva de delito- antes de que se determine por quien corresponde que efectivamente se ha cometido ese delito y que se cumpla la pena que la ley prevé al efecto. En otros términos, ha sido una normativa de carácter jerárquicamente inferior a la ley la que ha creado una nueva causal que permitiría una forma de afectación del derecho a la libertad personal y a la seguridad individual -como lo es por cierto la expulsión del territorio de la República-, en circunstancias que, como se concluyó más arriba luego de la simple lectura de su texto, esa determinación ha quedado entregada por la Constitución Política al dominio de la ley, y en razón de ello, el recurso de amparo debe ser acogido.”</p> <p><b><u>Jurisprudencia relevante</u></b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Artículo 19 N°7 de la Constitución Política de la República</li> <li>• Artículo 69 del Decreto Ley 1094</li> </ul>
--	---

9. MATEO PEGUERO CONTRA INTENDENCIA REGIONAL DE ARICA  
Y PARINACOTA

Rol 5413-2018	
Fecha de dictación del fallo	03/04/2018
Tribunal	Corte Suprema - Segunda sala
Acción o procedimiento	Acción de Amparo
Sujeto activo del fallo	Patricia Mateo Peguero

Sujeto pasivo del fallo	Intendencia Regional de Arica y Parinacota
Argumentos centrales de la parte activa	<p>La recurrente estima que la resolución que ordenó la expulsión del amparado es ilegal puesto que de acuerdo al artículo 69 del Decreto Ley N°1.094 la Intendencia carece de facultades para dictar un orden de expulsión por ingreso clandestino sin que previamente exista una condena por ese motivo en sede penal (...) Además, en este caso se dictó un acto administrativo en un procedimiento que no respetó el principio de contradictoriedad establecido en el artículo 10 de la Ley N°19.880, siendo el fundamento de dicho acto la existencia de un delito respecto del cual no existe sanción, basándose finalmente el acto en una mera aseveración de la autoridad todo lo cual torna la resolución en arbitraria e ilegal, no tomando en consideración todos los antecedentes favorables de la amparada (...)</p> <p style="text-align: center;">Pide que se acoja la presente acción constitucional, ordenando que se deje sin efecto la expulsión.</p>
Argumentos centrales de la parte pasiva	<p>La intendencia de Arica y Parinacota niega la existencia de ilegalidad o arbitrariedad en el acto reprochado, y expuso que la extranjera ingresó de manera clandestina a nuestro país, hecho no controvertido por la recurrente.</p> <p>“Señala que la Intendencia Regional de Arica y Parinacota el 19 de agosto de 2016 denunció a la Fiscalía Local de Arica los hechos ya referidos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 78 del Decreto Ley N°1.094, oportunidad en la cual también se presentó el desistimiento de dicha denuncia, con el objeto de proceder a la</p>

	<p>expulsión del país de la extranjera. (...) Señala que el Decreto de Expulsión impugnado mediante este arbitrio constitucional por la recurrente fue dictado conforme a lo previsto en la ley vigente, resultando improcedente pues la autoridad se ajustó a derecho al dictar el decreto de expulsión, destacando la recurrente que el amparado presentó recurso de reconsideración, el que fue rechazado, por no haber aportado nuevos antecedentes para desvirtuar los hechos tenidos en consideración para dictar el acto administrativo cuestionado. Finaliza sosteniendo que la amparada no posee arraigo en el país (...)"</p>
<p>Resolución del Tribunal</p>	<p>Se revoca sentencia apelada, Rol 67-2018 C.A Arica, que rechaza la Acción de Amparo interpuesta.</p>
<p>Resultado de la acción de amparo de extranjería</p>	<p>Acogida</p>
<p>Argumentos y normas relevantes del tribunal para el fallo</p>	<p>“Que al desistirse de la denuncia la Intendencia Regional impidió que el órgano persecutor pesquisara y verificase los hechos constitutivos del delito de ingreso clandestino del que se le daba noticia, lo que precisamente llevó al término de esa causa. Asimismo, tal proceder impidió a la amparada defenderse y controvertir los hechos que fundaron la denuncia. En definitiva, el dictamen de expulsión se basa en la mera noticia de la autoridad policial, antecedente del todo insuficiente para fundar la decisión de expulsión cuestionada.</p> <p>Que a lo anterior se suma que hasta el día de hoy dicha orden no ha sido ejecutada por la autoridad administrativa, lo que ha llevado a</p>

	<p>que la amparada haya forjado vínculos que la arraigan al país, como ofertas laborales, a lo que cabe agregar que durante el período de permanencia en Chile no ha cometido ningún ilícito -nada al respecto se ha informado por la recurrida-, conjunto de circunstancias que privan hoy de fundamento racional al acto impugnado y, consecuentemente, permiten afirmar que se pone en peligro su libertad personal por un acto arbitrario de la Administración, lo que conlleva que la acción interpuesta deba ser acogida.”</p> <p><b><u>Jurisprudencia relevante</u></b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Artículo 19 N°7 de la Constitución Política de la República</li> <li>• Artículo 69 del Decreto Ley 1094</li> </ul>
--	--

10. TAPIA MARTINEZ JULIO CESAR CONTRA INTENDENCIA DE LA  
REGIÓN METROPOLITANA

Rol 6205-2018	
Fecha de dictación del fallo	10/04/2018
Tribunal	Corte Suprema - Segunda sala
Acción o procedimiento	Acción de Amparo
Sujeto activo del fallo	Uilian Radhames Tapia Martínez
Sujeto pasivo del fallo	Intendencia Regional Metropolitana
Argumentos centrales de la parte activa	La recurrente alega que la resolución que decreta su expulsión del territorio nacional es ilegal y arbitraria, dado que vulnera su



	<p>derecho a la libertad personal establecido en el artículo 19 n°7 letra A de la constitución política de la república. Manifiesta que en los hechos, ha realizado una vida casi plena en Chile, tiene pareja de nacionalidad dominicana y un hijo chileno, vínculos laborales y sociales que denotan su arraigo con el país, para lo cual acompaña documentos al efecto. Alega que se le negó la solicitud de regularización por existir una orden de expulsión pendiente en su contra. Aduce que la resolución de expulsión carece de congruencia, así como también, los informes emitidos por la recurrida, en el sentido que se ha denunciado un hecho para luego desistirse de perseguirlo penalmente.</p> <p>Previas citas legales y constitucionales y reseñas jurisprudenciales, solicita, se deje sin efecto la resolución a objeto de que la amparada pueda regularizar su situación migratoria y obtener su respectiva visación.</p>
<p>Argumentos centrales de la parte pasiva</p>	<p>La Intendencia Metropolitana solicita que se rechace este recurso. Aduce que la orden de expulsión fue dictada por haber ingresado la recurrente a nuestro país por un paso no habilitado, incurriendo en el delito de ingreso clandestino. Sostiene que no ha incurrido en acto arbitrario e ilegal alguno que haya vulnerado la libertad personal o seguridad individual del amparado, por cuanto –como se dijo- sólo ha actuado ejerciendo su autoridad competente dentro de sus atribuciones conferidas por la Ley, las que reseña al efecto.</p> <p>Añade que el recurso de amparo no es la vía idónea para la impugnación de la medida sancionatoria, ya que el amparado no ha</p>

	<p>hecho valer ante la autoridad administrativa los diversos recursos que franquea tanto la Ley 19.880 como la Ley de Extranjería, no encontrándose agotada la vía administrativa.</p> <p>Estima que en el procedimiento administrativo se han resguardado los principios establecidos por las normas internacionales, dado que la sanción administrativa se dictó conforme a la normativa legal vigente, reiterando que el extranjero no ingresó de forma regular al territorio nacional, lo que deriva necesariamente en una infracción (...), no configurándose los presupuestos constitucionales señalados por el recurrente para la interposición de este recurso, toda vez que no se ha privado, perturbado o amenazado, en forma ilegal ni arbitraria su derecho a la libertad persona y seguridad individual. Solicita, en definitiva, tener por evacuado el informe, haciendo presente que no se configuran los presupuestos constitucionales de ilegalidad del acto y que en la especie no ha existido privación, perturbación o amenaza de los derechos reconocidos y amparados en nuestra normativa.</p>
Resolución del Tribunal	Se confirma sentencia apelada, Rol 389-2018 C.A Santiago, que acoge la Acción de Amparo interpuesta.
Resultado de la acción de amparo de extranjería	Acogida
Argumentos y normas relevantes del tribunal para el fallo	“Como aparece de su claro tenor literal, la regla prescribe que la expulsión del extranjero que ingresó clandestinamente al territorio nacional debe hacerse efectiva sólo una vez cumplida la pena por el delito cometido. En el caso de la amparada esa pena no sólo no

	<p>ha sido impuesta ni menos cumplida, sino que ni siquiera alcanzó a iniciarse investigación en su contra y, es más, su responsabilidad penal se encuentra extinguida de acuerdo a lo previsto en el artículo 78 del Decreto Ley N°1.094. sólo el Decreto Supremo N°597 ha contemplado la posibilidad de expulsar del país al extranjero que hizo ingreso al país de manera clandestina -incurriendo con ello en una conducta constitutiva de delito- antes de que se determine por quien corresponde que efectivamente se ha cometido ese delito y que se cumpla la pena que la ley prevé al efecto. En otros términos, ha sido una normativa de carácter jerárquicamente inferior a la ley la que ha creado una nueva causal que permitiría una forma de afectación del derecho a la libertad personal y a la seguridad individual -como lo es por cierto la expulsión del territorio de la República-, en circunstancias que, como se concluyó más arriba luego de la simple lectura de su texto, esa determinación ha quedado entregada por la Constitución Política al dominio de la ley, y en razón de ello, el recurso de amparo debe ser acogido.”</p> <p><b><u>Jurisprudencia relevante</u></b></p> <ul style="list-style-type: none"><li>• Artículo 19 N°7 de la Constitución Política de la República</li><li>• Artículo 69 del Decreto Ley 1094</li></ul>
--	--

11. YASIRIS MARTIR JOSE CONTRA INTENDENCIA REGIONAL DE  
ARICA Y PARINACOTA

Rol 6206-2018

Fecha de dictación del fallo	10/04/2018
Tribunal	Corte Suprema - Segunda sala
Acción o procedimiento	Acción de Amparo
Sujeto activo del fallo	Yasiris Violeta Martir Jose
Sujeto pasivo del fallo	Intendencia regional de Arica y Parinacota
Argumentos centrales de la parte activa	<p>La recurrente aduce que ingresó de forma ilícita a nuestro país, a través de un paso no habilitado, y también haber sido víctima del delito de tráfico ilícito de personas. Agrega que tiene oportunidades laborales en la comuna de Hualpén, donde reside con familiares de su misma nacionalidad, y que intentó regularizar su situación migratoria, sin éxito.</p> <p>La recurrente alega que, en su caso, la recurrida interpuso querrela por el delito de ingreso clandestino a Chile e inmediatamente se desistió de la misma, con lo cual se extinguió la responsabilidad penal de la amparada y al no existir sentencia condenatoria en su contra que acredite la comisión del delito ni pena impuesta que cumplir, no cabe aplicar la medida de expulsión, ya que esta sanción en los casos que se configure el delito de ingreso clandestino, debe ser producto de un juicio previo y de una sentencia condenatoria, debiendo encontrarse la pena cumplida, lo que no ha sucedido en la especie. Por ello la medida vulnera los principios de proporcionalidad, idoneidad y necesidad”</p>
Argumentos centrales de la parte pasiva	La intendencia de Arica y Parinacota se defiende alegando que dictó la expulsión actuando dentro de la esfera de sus atribuciones,

	<p>como lo establece la ley. Dice que la expulsión no es ilegal ya que la autoridad al decretarla ejerció el mandato que le confiere la ley, ya que la persona ingresó a Chile vulnerando las normas de extranjería, en cuanto a que la entrada al país de extranjeros debe hacerse por un lugar habilitado, con documentos idóneos y sin que existan causales de prohibición o impedimento para ingresar. Tampoco es arbitrario el acto administrativo referido, ya que no fue por mero capricho o por un actuar carente de razonabilidad, sino que su fundamento es el hecho que la amparada vulneró las normas de extranjería vigentes al ingresar clandestinamente al país. Agrega que la Intendencia está habilitada para dictar la medida de expulsión sin la previa existencia de una sentencia condenatoria en contra del extranjero, por el hecho de haber ingresado clandestinamente y si bien el desistimiento extingue la responsabilidad penal, no ocurre lo mismo con la facultad de expulsar administrativamente.</p>
Resolución del Tribunal	Se confirma sentencia apelada, Rol 68-2018 C.A Concepción, que acoge la Acción de Amparo interpuesta.
Resultado de la acción de amparo de extranjería	Acogida
Argumentos y normas relevantes del tribunal para el fallo	<p>“Que la resolución impugnada, que dispuso la medida de expulsión del territorio nacional de la amparada, ha reconocido en sus fundamentos la circunstancia que, en este caso, inicialmente, se formuló una denuncia ante la Fiscalía de Arica por ingreso clandestino al país, (...) y que posteriormente se presentó</p>

	<p>desistimiento de la misma. Así las cosas, cabe concluir que la responsabilidad penal de la amparada respecto de su ingreso clandestino al país se encuentra extinguida por imperativo legal y que, consecuentemente ninguna pena se le impuso por sentencia condenatoria pronunciada en sede penal por la supuesta comisión del delito referido. Que el artículo 69 del citado Decreto Ley N°1094, que tipifica el delito de ingreso clandestino de extranjeros al territorio nacional, condiciona la medida de expulsión del país respecto de estos extranjeros a la circunstancia que hayan sido condenados por la comisión de este ilícito por el tribunal competente y que la pena que les haya sido impuesta por la sentencia respectiva se encuentre cumplida. En la situación que se revisa, la amparada no ha sido condenada por delito alguno por tribunal competente y, consecuentemente no se le ha impuesto pena que deba cumplirse, con lo cual no se cumplen los supuestos que exige la norma legal citada para que la autoridad administrativa pueda disponer su expulsión del territorio chileno. Que, en las condiciones precedentemente señaladas, el acto administrativo de expulsión de la amparada del territorio nacional, (...) debe calificarse de ilegal, ya que infringe el citado artículo 69 del Decreto Ley N°1094 de 1975. Además, dicha Resolución es arbitraria, por estar desprovista de una razón adecuada que justifique en este caso imponer a la amparada la medida extrema de expulsión a la que se viene haciendo referencia. (...) Que es de toda evidencia que la medida de expulsión anotada conculca</p>
--	--

	<p>gravemente la garantía de libertad personal de la amparada, contemplada en el artículo 19 N°7 de la Constitución.”</p> <p><b><u>Jurisprudencia relevante</u></b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Artículo 19 N°7 de la Constitución Política de la República</li> <li>• Artículo 69 del Decreto Ley 1094</li> </ul>
--	---

12. ZABALA ZABALA CECILIA CONTRA INTENDENCIA REGIONAL  
DE ARICA Y PARINACOTA

Rol 6409-2018	
Fecha de dictación del fallo	16/04/2018
Tribunal	Corte Suprema - Segunda sala
Acción o procedimiento	Acción de Amparo
Sujeto activo del fallo	Cecilia Lizarda Zabala Zabala
Sujeto pasivo del fallo	Intendencia Regional de Arica y Parinacota
Argumentos centrales de la parte activa	<p>La recurrente alega que se decretó una orden de expulsión en su contra tras ingresar clandestinamente en nuestro país, sin tener en consideración sus circunstancias personales. Refiere que, la Intendencia Regional de Arica y Parinacota denunció los hechos al Ministerio Público, por infracción al artículo 69 de la Ley de Extranjería, desistiéndose posteriormente, provocando la extinción de la acción penal, conforme al artículo 78 de la citada ley. Complementa que no tiene antecedentes penales en su país de origen ni en Chile. Estima que la resolución que ordenó su</p>

	<p>explosión es ilegal puesto que de acuerdo al artículo 69 del Decreto Ley N°1.094 la Intendencia carece de facultades para dictar una orden de expulsión por ingreso clandestino sin que previamente exista una condena por ese motivo en sede penal, en el presente caso, al haberse desistido la Intendencia de la denuncia por dicho ilícito. A su juicio no se satisfacen los presupuestos para ejercitar dicha facultad.</p>
Argumentos centrales de la parte pasiva	<p>La intendencia de Arica y Parinacota niega la existencia de ilegalidad o arbitrariedad en el acto reprochado, y expuso que la extranjera ingresó de manera clandestina a nuestro país. Por lo tanto, se dictó el decreto que resuelve su expulsión, actuando dentro de la esfera de sus facultades, contando además con el visto bueno de la toma de razón de Contraloría.</p>
Resolución del Tribunal	<p>Se revoca sentencia apelada, Rol 73-2018 C.A Arica, que rechaza la Acción de Amparo interpuesta.</p>
Resultado de la acción de amparo de extranjería	<p>Acogida</p>
Argumentos y normas relevantes del tribunal para el fallo	<p>“Que, según consta del mérito de los antecedentes, la autoridad policial interpuso denuncia por el hecho descrito en el número anterior, y respecto del cual posteriormente presentó desistimiento de tal acción, evidenciando con ello que no tuvo intención de que fuera indagado el supuesto delito cometido, desde que el desistimiento tiene el efecto de extinguir la responsabilidad penal. (...) Que el hecho de haber formulado la autoridad competente el correspondiente requerimiento en contra de la amparada, para</p>



	<p>enseguida desistirse de él, extinguiéndose consecuentemente la acción penal hecha valer y luego decretar su expulsión del país mediante la mentada resolución, requiere de una carga argumentativa superior a la meramente formal (...) Que, así las cosas, la resolución atacada, deviene en arbitraria por ausencia de fundamentos, motivo por el cual la presente acción constitucional será acogida, al afectar la libertad ambulatoria de la ciudadana dominicana individualizada, sujeta a la medida de expulsión del territorio nacional.”</p> <p><b><u>Jurisprudencia relevante</u></b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Artículo 19 N°7 de la Constitución Política de la República</li> <li>• Artículo 69 del Decreto Ley 1094</li> </ul>
--	--

13. SIERRA FRANCO NICOLA CONTRA INTENDENCIA REGIONAL DE  
ARICA Y PARINACOTA

Rol 6410-2018	
Fecha de dictación del fallo	16/04/2018
Tribunal	Corte Suprema - Segunda sala
Acción o procedimiento	Acción de Amparo
Sujeto activo del fallo	Nicola Sierra Franco
Sujeto pasivo del fallo	Intendencia Regional de Arica y Parinacota
Argumentos centrales de la parte activa	La recurrente alega que, tras ingresar por un paso no habilitado a nuestro país en busca de mejores oportunidades laborales, “la

	<p>Intendencia Regional de Arica y Parinacota denunció los hechos al Ministerio Público, por infracción al artículo 69 de la Ley de Extranjería, desistiéndose posteriormente, provocando la extinción de la acción penal, conforme al artículo 78 de la citada ley. Complementa que la amparada no tiene antecedentes penales en su país de origen ni en Chile. Estima que la resolución que ordenó su expulsión es ilegal puesto que de acuerdo al artículo 69 del Decreto Ley N°1.094 la Intendencia carece de facultades para dictar una orden de expulsión por ingreso clandestino sin que previamente exista una condena por ese motivo en sede penal, en el presente caso, al haberse desistido la Intendencia de la denuncia por dicho ilícito. A su juicio no se satisfacen los presupuestos para ejercitar dicha facultad.”</p>
<p>Argumentos centrales de la parte pasiva</p>	<p>La intendencia de Arica y Parinacota niega la existencia de ilegalidad o arbitrariedad en el acto reprochado, y expuso que la extranjera ingresó de manera clandestina a nuestro país. Por lo tanto, se dictó el decreto que resuelve su expulsión, actuando dentro de la esfera de sus facultades. Asimismo niega que exista arbitrariedad en la resolución, toda vez que se funda en que la amparada vulneró la normativa de extranjería vigente, al ingresar de manera clandestina al país.</p> <p>Señala que el Decreto de Expulsión impugnado mediante este arbitrio constitucional por la recurrente fue dictado conforme a lo previsto en la ley, resultando improcedente la presente acción constitucional, pues la autoridad se ajustó a derecho al dictar el</p>

	<p>decreto de expulsión, el cual ha sido objeto de pronunciamiento y tomada razón por la Contraloría General de la República, por lo que mal podría ser un acto administrativo arbitrario o ilegal. Que, la ley establece que los extranjeros que ingresen al país o intenten egresar de él, clandestinamente, serán sancionados con las penas que dichas normas indican, y que una vez cumplida la sanción u obtenida su libertad conforme a lo dispuesto en el artículo 158, se deberá disponer su expulsión del territorio nacional.</p> <p>A su vez, el artículo 158 del Decreto N°597, en lo pertinente, señala que el Ministro del Interior o Intendencia Regional podrán desistirse de la denuncia o requerimiento en cualquier tiempo dándose por extinguida la acción penal, y en tal caso el tribunal dictará el sobreseimiento definitivo y dispondrá la inmediata libertad de los detenidos o reos.</p>
Resolución del Tribunal	Se revoca sentencia apelada, Rol 71-2018 C.A Arica, que rechaza la Acción de Amparo interpuesta.
Resultado de la acción de amparo de extranjería	Acogida
Argumentos y normas relevantes del tribunal para el fallo	<p>“Que, según consta del mérito de los antecedentes, la autoridad policial interpuso denuncia por el hecho descrito en el número anterior, y respecto del cual posteriormente presentó desistimiento de tal acción, evidenciando con ello que no tuvo intención de que fuera indagado el supuesto delito cometido, desde que el desistimiento tiene el efecto de extinguir la responsabilidad penal (...)</p> <p>Que el hecho de haber formulado la autoridad competente el</p>

	<p>correspondiente requerimiento en contra de la amparada, para enseguida desistirse de él, extinguiéndose consecuentemente la acción penal hecha valer y luego decretar su expulsión del país mediante la mentada resolución, requiere de una carga argumentativa superior a la meramente formal (...)Que, así las cosas, la resolución atacada, deviene en arbitraria por ausencia de fundamentos, motivo por el cual la presente acción constitucional será acogida, al afectar la libertad ambulatoria de la ciudadana dominicana individualizada, sujeta a la medida de expulsión del territorio nacional.”</p> <p><b><u>Jurisprudencia relevante</u></b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Artículo 19 N°7 de la Constitución Política de la República</li> <li>• Artículo 69 del Decreto Ley 1094</li> </ul>
--	--

14. NARDA CERELA VALVERDE CONTRA INTENDENCIA REGIONAL  
DE ARICA Y PARINACOTA

Rol 6462-2018	
Fecha de dictación del fallo	17/04/2018
Tribunal	Corte Suprema - Segunda sala
Acción o procedimiento	Acción de Amparo
Sujeto activo del fallo	Narda María Carela Valverde
Sujeto pasivo del fallo	Intendencia Regional de Arica y Parinacota

Argumentos centrales de la parte activa	La recurrente alega que ingresó a nuestro país debido a que fue víctima de violencia intrafamiliar en su natal República Dominicana, además de estar en busca de mejores oportunidades laborales. Señala que ingresó de forma clandestina a nuestro país, pero que se encuentra trabajando de forma estable, y que presentó un recurso de invalidación en contra de la orden de expulsión decretada en su contra, el cual fue rechazado.
Argumentos centrales de la parte pasiva	La intendencia de Arica y Parinacota se defiende, solicitando el rechazo de la acción por no existir acto ilegal alguno de su parte, pues mediante la resolución en cuestión, la extranjera fue expulsada del país por haber ingresado clandestinamente por un paso no habilitado. Agrega que formuló denuncia ante el Ministerio Público por haber ingresado en forma clandestina a nuestro país, eludiendo los controles migratorios respectivos, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 78 del Decreto Ley N°1.094, presentándose posteriormente el desistimiento de dicha denuncia, con el objeto de proceder a la expulsión del país de la ciudadana dominicana. Señala que el Decreto de Expulsión impugnado mediante este arbitrio constitucional por la recurrente fue dictado conforme a lo previsto en la ley, resultando improcedente el recurso de amparo pues la autoridad se ajustó a derecho al dictar el decreto de expulsión. Argumenta que el recurso de amparo no es la vía idónea para atacar la resolución recurrida, pues no puede ser utilizado como un medio indirecto para impugnar una medida de

	<p>expulsión del país, pues ella ha sido adoptada dentro de la legalidad actualmente imperante en el país.</p> <p>Por las anteriores consideraciones, solicita el rechazo del recurso.</p>
Resolución del Tribunal	Se confirma sentencia apelada, Rol 74-2018 C.A Arica, que acoge la Acción de Amparo interpuesta.
Resultado de la acción de amparo de extranjería	Acogida
Argumentos y normas relevantes del tribunal para el fallo	<p>“Que, el fundamento de hecho de la resolución (...) de la Intendencia Regional de Arica y Parinacota, por la cual se ordena la expulsión de la recurrente, es la imputación de haber ingresado clandestinamente al territorio nacional, eludiendo los controles policiales de la frontera, lo que originó el procedimiento administrativo sancionador por el cual la autoridad policial interpuso denuncia por el hecho descrito, y respecto del cual posteriormente la recurrida presentó desistimiento de tal acción, evidenciando con ello que no tuvo intención de que fuera indagado el supuesto delito cometido, desde que el desistimiento tiene el efecto de extinguir la responsabilidad penal (...)Que, así como lo ha sostenido la Excma. Corte Suprema, la resolución recurrida igualmente se torna en ilegal si la misma presenta como única motivación fáctica el ingreso clandestino al territorio, el cual, no fue eficazmente investigado por las autoridades llamadas por ley a hacerlo con el objeto de establecer su efectiva ocurrencia, y que pese a ello, se la invoca en un acto administrativo de grave</p>

	<p>trascendencia, lo que ilustra sobre la desproporcionalidad de la medida, desconociéndose el resto de los elementos que deben ponderarse en este tipo de asuntos, como los mencionados en el basamento tercero. Que, así las cosas, la resolución atacada, deviene en ilegal por ausencia de fundamentos, además de desproporcionada, motivo por el cual la presente acción constitucional será acogida, al afectar la libertad ambulatoria de la ciudadana dominicana individualizada, sujeto a la medida de expulsión del territorio nacional.”</p> <p><b><u>Jurisprudencia relevante</u></b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Artículo 19 N°7 de la Constitución Política de la República</li> <li>• Artículo 69 del Decreto Ley 1094</li> </ul>
--	---

15. MARILETTY MARTINEZ ARCINIEGA CONTRA INTENDENCIA  
REGIONAL DE ARICA Y PARINACOTA

Rol 6463-2018	
Fecha de dictación del fallo	17/04/2018
Tribunal	Corte Suprema - Segunda sala
Acción o procedimiento	Acción de Amparo
Sujeto activo del fallo	Mariletty Martínez Arciniega de Ledesma
Sujeto pasivo del fallo	Intendencia Regional de Arica y Parinacota
Argumentos centrales de la parte activa	La recurrente “estima que la resolución que ordenó la expulsión es ilegal puesto que de acuerdo al artículo 69 del Decreto Ley N° 1.094

	<p>la Intendencia carece de facultades para dictar una orden de expulsión por ingreso clandestino sin que previamente exista una condena por ese motivo en sede penal, y en este caso no se satisfacen los presupuestos para ejercitar dicha facultad. Alega que se dictó un acto administrativo en un procedimiento que no respetó el principio de imparcialidad establecido en el artículo 11 de la Ley N°19.880. Agrega que el artículo 34 de la Ley 18.216 establece la expulsión como pena sustitutiva, la que debe aplicarse por un Juez o Tribunal con competencia penal, en un proceso legalmente tramitado (...) Expone que la Intendencia impuso en sede administrativa y sin proceso previo, una de las penas que pudo recibir si hubiera sido condenado por el delito de ingreso clandestino, para finalizar señalando que el amparado cuenta con antecedentes favorables para residir en el país, por lo que su expulsión carece de justificación razonable. Culmina su exposición estimando que la resolución es arbitraria e ilegal.”</p>
Argumentos centrales de la parte pasiva	<p>La recurrida “niega arbitrariedad en las resoluciones pronunciadas por la Intendencia al fundarse en norma legal expresa, el derecho de expulsar emana de la soberanía del Estado, y, a su juicio, no se requiere de condena por ingreso ilegal al tratarse de facultades administrativas del recurrente.”</p>
Resolución del Tribunal	<p>Se confirma sentencia apelada, Rol 72-2018 C.A Arica, que acoge la Acción de Amparo interpuesta.</p>
Resultado de la acción de amparo de extranjería	<p>Acogida</p>



<p>Argumentos y normas relevantes del tribunal para el fallo</p>	<p>“Que, el fundamento de hecho de la resolución de la Intendencia Regional de Arica y Parinacota, por la cual se ordena la expulsión de la recurrente, es la imputación de haber ingresado clandestinamente al territorio nacional, eludiendo los controles policiales de la frontera, lo (...) originó el procedimiento administrativo sancionador por el cual la autoridad policial interpuso denuncia por el hecho descrito, constando en el acto administrativo en cuestión que la recurrida presentó desistimiento de tal acción, evidenciando con ello que no tuvo intención de que fuera indagado el supuesto delito cometido, desde que el desistimiento tiene el efecto de extinguir la responsabilidad penal (...)</p> <p>Que el hecho de haber formulado la autoridad competente el correspondiente requerimiento en contra de la amparada, para enseguida desistirse de él, extinguiéndose consecuentemente la acción penal hecha valer y luego decretar su expulsión del país mediante la mentada resolución, requiere de una carga argumentativa superior a la meramente formal (...) Que, así como lo ha sostenido la Excma. Corte Suprema, la resolución recurrida igualmente se torna en ilegal si la misma presenta como única motivación fáctica el ingreso clandestino al territorio, el cual, no fue eficazmente investigado por las autoridades llamadas por ley a hacerlo con el objeto de establecer su efectiva ocurrencia, y que pese a ello, se la invoca en un acto administrativo de grave trascendencia, lo que ilustra sobre la desproporcionalidad de la</p>
--	---

	<p>medida (...) Que, así las cosas, la resolución atacada, deviene en ilegal por ausencia de fundamentos, además de desproporcionada, motivo por el cual la presente acción constitucional deberá ser acogida ”.</p> <p><b><u>Jurisprudencia relevante</u></b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Artículo 19 N°7 de la Constitución Política de la República</li> <li>• Artículo 69 del Decreto Ley 1094</li> </ul>
--	--

Luego de analizar las sentencias expuestas en esta investigación, debemos partir por mencionar que, una cuestión principal, es que “el estado debe articular y conceder un trámite de audiencia y un derecho de recurso en favor del extranjero. Es decir, el estándar mínimo internacional de debido proceso se aplica al derecho de expulsión, tanto a sus causales como al procedimiento administrativo seguido por órganos competentes”. Teniendo aquello como consideración principal, la pregunta esencial es si efectivamente esto ocurre en la aplicación del artículo 69 del Decreto Ley 1094, al momento de la expulsión de migrantes.

Se hace necesario comenzar mencionando que, a través del análisis de la jurisprudencia respectiva, debemos separar los distintos poderes del estado que confluyen en esta materia, puesto que pareciera que no hay una actuación coordinada y una aplicación de un razonamiento similar entre los diversos entes intervinientes. Así, se puede interpretar que el actuar de la máxima corte es bastante discordante del actuar de los órganos administrativos del estado que tienen un rol preponderante en la aplicación de la sanción de expulsión del país. Así, el Ministerio del Interior y la Intendencia Regional correspondiente se encuentran aplicando la legislación de tal forma que, constantemente, nuestra corte superior de justicia termina por concluir que esta es carente de fundamentación, arbitraria e ilegal. Es decir, podemos decir que el poder ejecutivo y el poder judicial hoy se encuentran en constante pugna, pues cuando se

trata de la correcta aplicación de la ley por parte del primero al momento de expulsar a personas migrantes del país, el segundo lo califica de ilegal.

El artículo 69 del Decreto Ley 1094 establece que “Los extranjeros que ingresen al país o intenten egresar de él clandestinamente, serán sancionados con la pena de presidio menor en su grado máximo. Si lo hicieran por lugares no habilitados, la pena será de presidio menor en sus grados mínimo a máximo. (...) Una vez cumplida la pena impuesta en los casos precedentemente señalados, los extranjeros serán expulsados del territorio nacional” Paralelamente, el artículo 146 del reglamento 597, establece que “Los extranjeros que ingresaren al país o intenten egresar de él, clandestinamente, serán sancionados con la pena de presidio menor en su grado máximo. Se entiende que el ingreso es clandestino cuando se burle en cualquier forma el control policial de entrada. Si lo hicieren por lugares no habilitados, la pena será de presidio menor en sus grados mínimo a máximo. Si ingresaren al país por lugares no habilitados o clandestinos, existiendo, además, a su respecto causal de impedimento o prohibición de ingreso dispuesto por las autoridades competentes, serán sancionados con la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo. Una vez cumplida la pena impuesta en los casos señalados en el presente artículo y en el precedente u obtenida su libertad conforme a lo dispuesto en el artículo 158°, se deberá disponer su expulsión del territorio nacional”. Finalmente, el artículo 158 establece “El proceso respectivo se iniciará por denuncia o requerimiento del Ministro del Interior o del Intendente Regional respectivo, en base a los informes o antecedentes de los Servicios de Control, de otras autoridades o de particulares. El Ministro del Interior o Intendencia Regional, podrán desistirse de la denuncia o requerimiento en cualquier tiempo, dándose por extinguida la acción penal. En tal caso, el Tribunal dictará el sobreseimiento definitivo y dispondrá la inmediata libertad de los detenidos o reos”.

Así entonces, en las sentencias analizadas encontramos que la autoridad administrativa invoca, con el fin de justificar la expulsión, los artículos 146 y 158 del reglamento de extranjería para proceder con las expulsiones, más aquellas normas pugnan con lo establecido en el artículo 69 del decreto ley 1094. De esta forma, ante el argumento recurrente de la administración para la expulsión de migrantes consistente en el “ingreso clandestino”, la Corte Suprema ha establecido que “se torna en ilegal si la misma presenta como única motivación fáctica el ingreso clandestino al territorio, el cual, no fue eficazmente investigado por las autoridades llamadas por ley a hacerlo con el objeto de establecer su efectiva ocurrencia, y que, pese a ello, se la invoca en un acto administrativo de grave trascendencia, lo que ilustra sobre la desproporcionalidad de la medida, desconociéndose el resto de los elementos que deben ponderarse en este tipo de asuntos” (alguna sentencia de arriba, argumento que se repite en varias sentencias y que da cuenta de la forma en que la CS interpreta y aplica dicha norma). Así entonces, es evidente que las autoridades administrativas no pueden invocar únicamente el artículo 146 y 158 del reglamento de extranjería, cuando existe un Decreto Ley que establece lo contrario, y no está de más mencionar que la ley prima por sobre el reglamento si de jerarquía normativa hablamos, por lo tanto, “Cabe destacar, en todo caso, que el hecho de que la autoridad tenga la facultad de desistirse en el artículo 78 de la Ley de Extranjería, no obsta a la obligación de cumplimiento del artículo 69 de la misma. Esto es, si la autoridad se desiste de la denuncia, entonces no puede aplicar la sanción de expulsión contenida en el artículo 69, porque su presupuesto base es el no desistimiento y la continuación del proceso penal, hasta el cumplimiento de la condena” pág. <sup>52</sup>. Así entonces, la administración constantemente incurre en un acto ilegal y arbitrario, decretando una sanción sumamente gravosa sin un debido proceso legal previo. En esta misma línea, la Corte de Apelaciones de Iquique ha establecido que “aun

---

<sup>52</sup> Ureta, Waleska; Latorre, Valentina; Greene, Tomás; Rodríguez, Macarena; Vargas, Francisca; Nazar, Constanza. “Informe CMW-Expulsión colectiva Chile SJM-UAH-UDP” [En línea]. Informe académico. (Santiago: SJM, UAH Y UDP. 2021) Disponible en <https://derechoshumanos.udp.cl/cms/wp-content/uploads/2021/04/Informe-CMW-Expulsio%CC%81n-colectiva-Chile-SJM-UAH-UDP.pdf>. Pág.8

cuando se trata de actuaciones de órganos que no ejercen jurisdicción, son exigibles los requisitos que garantizan un racional y justo procedimiento (...) el principio del debido proceso no se satisface si el amparado no ha contado con asistencia letrada, oportuna -desde la primera etapa del procedimiento de expulsión-, idónea, técnica, accesible y en un proceso contradictorio, fuera de naturaleza administrativa o judicial”<sup>53</sup>. Es menester mencionar que, en un estudio hecho por la academia judicial, se estableció que entre “los motivos principales para acoger los amparos han sido (...) la falta de un debido proceso en la instancia administrativa”<sup>54</sup>. Se podría decir incluso que los órganos administrativo del Estado, tras toda la jurisprudencia existente al respecto, ya es consciente de que su actuar se encuentra al margen de la ley, pero, sin embargo, la situación de precariedad e ignorancia en la que muchas veces se encuentran los migrantes, que al desconocer la correcta aplicación de la normativa vigente, se ven resignados a acatar las resoluciones y abandonar el territorio nacional, incluso sin saber que dichas resoluciones carecen de legalidad. En efecto, algo que tienen en común las sentencias en análisis es que, a la hora de acoger los recursos de amparo, la Corte Suprema no buscaba determinar si el delito que se le imputaba a la persona migrante había sido efectivamente cometido o no, sino el hecho de que, al haber actuado la administración de la forma anteriormente descrita, se les privó a los migrantes de la posibilidad de defenderse en un juicio legalmente tramitado. Lo relevante a la hora de fallar no fue entonces el delito de ingreso clandestino, sino el respeto por parte de la administración de un principio constitucionalmente reconocido.

Como veníamos mencionando, se desprende de las sentencias estudiadas que este actuar corresponde a una estrategia con la que la administración lleva a cabo los procesos de expulsión, que consisten en denunciar el ingreso ilegal, para luego desistirse de él, como se

---

<sup>53</sup> Corte de Apelaciones de Iquique, Rol N°70-2015

<sup>54</sup> Díaz Tolosa, Regina. “Estatuto de los migrantes en Chile. Revisión de la normativa nacional e internacional aplicable” (Santiago: DER EDICIONES LIMITADA, 2021), pág.187

mencionó más arriba. Luego se utiliza aquel único argumento para proceder a la sanción. A raíz de eso, se puede concluir que la denuncia se realiza con el mero objeto de poder expulsar a la persona del país, intentando ampararse en la legislación de manera errónea, y sin esperar que exista un proceso previo en que la persona pueda efectivamente defenderse. Reflejo de ellos es el entendimiento que tanto las Cortes de Apelaciones respectivas como la Excelentísima Corte Suprema hacen del actuar administrativo, siendo habitual en las sentencias estudiadas la consideración de que el mero hecho de mencionar la comisión de un delito en la denuncia que posteriormente se retiraba, era argumentativamente insuficiente en consideración a la gravedad de los hechos y las sanciones que este trae aparejado. Todo lo anterior, creemos, conlleva un entendimiento del migrante que ingresa clandestinamente que va más allá de lo legal, y es que “Al hilo de lo anterior, un punto de especial trascendencia radica en la noción de “irregularidad” sobre la cual se estructura la expulsión derivada por la comisión de un delito. En efecto, en la medida en que ésta se sirve de la dispuesta a partir del DL 1.094, caracterizada y definida por su clara vocación securitaria, y concretada -otra vez- en función de un mero ejercicio de discrecionalidad de la autoridad, todas las narrativas y funcionalidades presentes en torno a la designación de ciertos extranjeros como amenazas tienden a permear el marco normativo penal, 36 dando lugar a una estructura con buenas dosis de sincronización en lo que respecta a la exclusión de la otredad. De este modo, entonces, la categoría de “irregularidad” no sólo comunicaría en sí misma la idea de peligrosidad del individuo que, en tanto que otro, evade o pretende evadir el control del Estado, sino también permite proyectar su utilidad de cara al procesamiento de la criminalidad del extranjero, justificando por su intermedio la implementación de respuestas estatales más enérgicas en función de la distinta jerarquía que ocupa el “irregular” cuando es autor de un

delito”<sup>55</sup> y frente a esto vale mencionar que “Los destinatarios de esta medida no presentan ningún perfil especial de riesgo: simplemente son personas que, en tanto extranjeras, no han cumplido los requisitos administrativos que regulan su presencia en el espacio estatal. La ejecución de este tipo de expulsiones se presenta casi como una consecuencia mecánica o, mejor dicho, como una necesidad derivada de la potestad administrativa que tiene un Estado respecto del control de su territorio y población”<sup>56</sup>.

---

<sup>55</sup> Brandariz, José; Dufraix, Roberto; Quinteros, Daniel. “La expulsión judicial en el sistema penal chileno: ¿Hacia un modelo de Crimmigration?”. Polít. crim. Vol. 13, N° 26 (Santiago: Diciembre 2018) Art. 3, pp. 739-770. [[http://www.politicacriminal.cl/Vol\\_13/n\\_26/Vol13N26A3.pdf](http://www.politicacriminal.cl/Vol_13/n_26/Vol13N26A3.pdf)] pág.749

<sup>56</sup> Ibid. Pag. 743

## **VI. CONCLUSIONES**

Podemos recalcar, ya en el ocaso de nuestro trabajo, que existe una diferencia fundamental en como dos poderes del Estado interpretan una misma normativa, llevando a resultados contradictorios. Mientras que el Ejecutivo, a través de sus distintos órganos, aplica la Ley de Extranjería en función de las necesidades y objetivos políticos del gobierno, el Poder Judicial busca a cumplir a cabalidad su rol de aplicar de forma correcta y oportuna la ley vigente en el país, mediante una lectura general del Decreto Ley N°1.094, y en particular de su artículo 69, en concordancia con los principios y derechos constitucionalmente consagrados. Pareciera ser que, tal y como lo han establecido nuestros tribunales superiores de justicia, la forma en la que se llevan a cabo estos procedimientos constituye una falta grave a los principios establecidos en el artículo 19 N°3 de la Carta Fundamental, que todos los procedimientos en los que busque acreditarse la comisión de un delito deben seguir. Justamente, que el hecho de haber o no cometido el delito que se les imputa a los afectados, carezca de relevancia jurídica para la Corte Suprema a la hora de conocer y fallar sobre los recursos de amparo analizados, dan cuenta de la importancia y la alta estima que tiene nuestra magistratura respecto de los derechos de los imputados en todo juicio en que se impute un delito, siendo el Estado quien debe encargarse de asegurar su correcta aplicación.

En efecto, que la Excelentísima Corte Suprema falle a favor de las personas migrantes en todos los casos anteriores nos lleva a pensar que, más que una correcta estrategia jurídica utilizada por los abogados defensores de las causas, se trata de un llamado de atención que se le hace a los órganos administrativos involucrados para que actúen conforme a derecho, pues como ha quedado en evidencia, al no respetar el principio al debido proceso judicial en procedimientos administrativos de expulsión de migrantes, negándoles de esta forma a los afectados la posibilidad de ser oídos en juicio y esgrimir sus propios argumentos, se cae en una



vulneración sistemática de derechos para con un grupo o grupos humanos que en nuestro país han sido históricamente discriminados, tanto por su origen como por sus costumbres.

Sin embargo, debido a la crítica situación migratoria actual, y a la marcada polarización política que desde hace algunos años se ha visto en Chile, la tramitación de una nueva ley de extranjería en el Congreso es una señal de alarma, pues si bien ella es total y absolutamente necesaria para que se avance en materia migratoria en nuestro país, es necesario también saber que aquello no viene a solucionar el problema en su totalidad. En efecto, debemos tener a la vista que “La inserción del migrante no siempre es fácil ni sencilla. Generalmente, desconocen sus derechos y sus deberes, como tampoco conocen las instituciones públicas y privadas a las cuales deben acudir para realizar diversos trámites. Se enfrentan, asimismo, a problemas de discriminación, a limitantes legales que imposibilitan su acceso al mercado laboral y al desconocimiento de la realidad social del nuevo país”<sup>57</sup>. De esta manera, y como ha quedado de manifiesto en este trabajo, el problema no solo se encuentra vinculado a lo normativo, sino también a la política migratoria con que se aborda esta situación humanitaria.

Por lo tanto, a pesar de los esfuerzos llevados a cabo por algunos tribunales de justicia para que se respeten los derechos constitucionales de aquellas personas que no se encuentran de forma regular en nuestro país, el problema que subyace no es sólo de índole jurídica. Por ende, el alcance de estos tribunales es limitado; en la misma línea, su actuación tiene un carácter correctivo de las situaciones, no preventivo, por lo que fracasa al evitar que cuestiones como las que estudiamos en este trabajo sigan ocurriendo.

---

<sup>57</sup> Díaz Tolosa, Regina. “Estatuto de los migrantes en Chile. Revisión de la normativa nacional e internacional aplicable” (Santiago: DER EDICIONES LIMITADA, 2021), pág.17